

LAS ALCABALAS Y LA ORGANIZACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA (1824-1853)

Juan Carlos Grosso*

En trabajos anteriores, hemos llamado la atención sobre la riqueza que presentan las alcabalas para el estudio de la economía novohispana, en especial para el periodo borbónico, y no sólo sobre aspectos de la fiscalidad o de la circulación mercantil, sino también como un indicador de lo que hemos denominado *grado de actividad económica* de los espacios delimitados por las jurisdicciones de las diversas administraciones, en tanto las alcabalas expresan la compleja relación que existe entre la producción, el intercambio y el consumo.¹

En esta ocasión pretendemos efectuar algunos comentarios sobre las características que presentan los *registros alcabalatorios* en las primeras décadas del México independiente, y sobre sus posibles usos por parte de los historiadores interesados en el *análisis del comportamiento de las economías regionales* en esta etapa que, en comparación con el periodo colonial tardío o la segunda mitad del siglo XIX, ha merecido poca atención por parte de la historiografía contemporánea. México es uno de los países latinoamericanos donde algunos de los aspectos esenciales del régimen fiscal colonial tuvieron una larga perduración en el periodo independiente; tal es el caso de las alcabalas que, a pesar de los diversos intentos por suprimirlas, continuó vigente hasta fines del siglo XIX.

* ICS y H-Universidad Autónoma de Puebla e IEHS-Universidad Nacional del Centro, Tandil, Argentina. El programa de investigación al que se integra este trabajo ha recibido el respaldo académico y/o financiero del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, del Sistema Nacional de Investigadores, y del CONICET y la Fundación Antorchas, estas dos últimas instituciones de la Argentina

¹ Véase. J. C. Garavaglia y J. C. Grosso, *Las alcabalas novohispanas (1776-1921)*, Archivo General de la Nación/Banca Cremi, México, 1988, especialmente las pp. 40-60; y J. C. Grosso, "Las alcabalas y la historia económica de Nueva España", *Boletín de fuentes de Historia Económica de México*, Centro de Estudios Históricos-El Colegio de México, núm. 1, 1990.

La continuidad de esta antigua figura fiscal se ha concretado en la existencia de series de los diversos registros alcabalatorios para el conjunto de las entidades federativas del país (que en general se extienden hasta fines de la década de los sesenta o inicios de los setenta), y que en la actualidad pueden ser consultados en la sección Administración de Rentas del ramo de Hacienda Pública, localizada en el Archivo General de la Nación; en algunos casos estas series, que presentan lagunas de mayor o menor consideración según la administración de la que se trate, pueden ser completadas con la información localizada en los archivos regionales.

Los registros alcabalatorios han conformado el soporte fundamental de la investigación que hemos estado desarrollando en los últimos años sobre las características, estructura y dinámica de los mercados en el ámbito de lo que se conoce con el nombre de la región de Puebla en el periodo que se extiende desde la etapa colonial tardía a los inicios de las reformas liberales, es decir, en una etapa previa a la formación del mercado interior. Esta investigación, y el programa al que está integrada,² han dado lugar a varios trabajos, algunos de los cuales se publican en este volumen.³

Precisamente por medio de estas notas, pretendemos dar a conocer también algunos aspectos y problemas con los que nos enfrentamos en el desarrollo de la investigación relacionados con el manejo de la fuente, para facilitar la tarea de quienes se interesen en la consulta de la misma.

Si bien las alcabalas constituyeron, durante la primera mitad del siglo XIX, uno de los recursos fiscales comunes a la totalidad de las entidades federativas, tanto en la etapa de la república federal como durante los regímenes centralistas, las características de su aplicación variaron de acuerdo con la organización fiscal de cada estado. Es por ello que, en el periodo republicano, la casuística de esta fuente es aún mayor que la que presentó con la administración borbónica, y que su utilización requiere un conocimiento, lo más minucioso posible, de la legislación fiscal que imperó en cada una de las entidades federativas. Esta situación limita a su vez la generalización de nuestras observaciones, aunque no por ello carecen de utilidad para los estudiosos de otras realidades regionales.

Con el objeto de no recargar el texto con más citas de las que por sí presentado el carácter del mismo, le hemos anexado dos apéndices. En el primero de ellos, hemos volcado la información básica contenida por las disposiciones legales y administrativas más importantes (de las que hemos logrado localizar) en

² "Mercados urbanos en México en los siglos XVII y XIX", coordinado por el Área de Historia Económica del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.

³ Otros avances de esta investigación, además del que se publica en este volumen, lo constituyen los trabajos de Juan C. Grosso, "Producción e intercambio en el área central de México. San Juan de los Llanos (1780-1840)" en *Siglo XIX. Cuadernos de Historia*, Instituto Mora/UANL, Monterrey, año III, núm. 8, 1994, y "Mercados y región en el área central de México: San Juan de los Llanos y los pueblos de la Sierra Norte de Puebla (1780-1840)" en *Anuario del IEHS*, Instituto de Estudios Histórico Sociales-Universidad Nacional del Centro, núm. 9, 1994, Tandil.

relación con el sistema fiscal y las alcabalas en el estado de Puebla: este apéndice se inicia con la ley del 4 de agosto de 1824 que determinó la composición y repartición de las rentas de la República federal, y terminó con el decreto del gobierno nacional de 28 de febrero de 1853, que restableció la renta de alcabalas y que marcó el fin del frustrado intento por modificar la estructura fiscal federal y estatal llevada a cabo durante el lustro anterior. En el segundo, hemos reproducido, para algunos años, cifras sobre la composición de las rentas cobradas en la ciudad de Puebla y en algunas administraciones y receptorías foráneas, con el objeto de ejemplificar el peso de las alcabalas en el conjunto de la recaudación; por ahora, sólo contamos con esta información para algunos pocos años y para un número limitado de administraciones:⁴ empero, creemos que los datos ofrecidos son ilustrativos y representativos de la realidad fiscal que imperó en el estado de Puebla en las primeras décadas posteriores a la independencia.

LAS ALCABALAS Y LA ORGANIZACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA

En los primeros años de su vida como estado independiente, México conservó varios de los aspectos centrales del antiguo régimen fiscal y el aparato administrativo que había heredado de la última etapa del régimen colonial: en el caso específico de las alcabalas, esta renta continuó siendo una de las principales fuentes de ingreso de la mayoría de los gobiernos estatales durante la vigencia del federalismo, e incluso de la hacienda nacional en el periodo de la administración centralista de 1835 a 1846.

Durante las guerras por la independencia (1811-1820), la presión fiscal se incrementó considerablemente.⁵ Se anexaron nuevos impuestos a la alcabala, la cual se hizo extensiva a las categorías sociales que, hasta entonces, se hallaban exentas: *tanto la contribución extraordinaria de guerra*, como la que se llamará más tarde *alcabala eventual*, debieron pagarla los indios y los eclesiásticos.⁶ Pero donde la presión fiscal se mostró realmente insoportable fue en el caso de las regiones que se hallaban hasta entonces favorecidas con el pago de porcentajes diferenciales. Así, por ejemplo, en Arizpe, intendencia de Sonora, donde

⁴ En el caso Puebla, la serie documental de "Administración de rentas" localizada en el Archivo General de la Nación (en adelante, AGN) se concentra fundamentalmente en la segunda mitad de la década de 1820, y en los periodos de los regímenes centralistas; lamentablemente se carece del archivo del poder ejecutivo del estado, ya que sus fondos fueron en parte extraviados y en parte destruidos. De todos modos los datos presentados en el mencionado apéndice pueden ser ampliados con la información existente en el fondo del AGN, dado que por problemas de tiempo y recursos sólo hemos analizado parte de la misma.

⁵ Sobre este problema, y sobre el peso de la alcabala en el régimen fiscal durante las últimas décadas del sistema colonial, véase J. C. Garavaglia y J. C. Grosso, "Estado borbónico y presión fiscal en la Nueva España, 1750-1821" en varios autores, *América Latina dallo stato coloniale allo stato nazionale*, Edit. Agnelli, Milán, 1987, vol. 1, pp. 78-97.

⁶ Circular núm. 721, del 7 de agosto de 1813, en AGNM, Alcabalas, tomo 477.

en 1810 regía una tasa de 2% como todo derecho sobre las transacciones, desde 1811 sufrió diversos aumentos en los derechos que gravaban la circulación mercantil; finalmente en 1817 se eliminaron los porcentajes diferenciales, unificándose la tasa alcabalatoria en 16%: 6% de alcabala permanente, 2% de aumento y 8% de alcabala eventual.⁷

Si a los cambios que se dieron en el régimen alcabalatorio sumamos los incrementos o el impuesto del pulque, del aguardiente de caña, y el arsenal de nuevas exacciones e impuestos extraordinarios y empréstitos forzosos, comprenderemos quizás una de las razones de la creciente desafección de amplios sectores a la causa de la corona. Y no casualmente en su Proclama, Agustín de Iturbide anunció la reducción de la alcabala a 6%, tal como regía antes de los sucesivos aumentos adoptados durante la guerra de la insurgencia.⁸

Conjuntamente con la reducción de la tasa alcabalatoria, el nuevo gobierno adoptó otras medidas rebajando impuestos, tanto internos como los que gravaban al comercio internacional, y abolió el estanco sobre el mercurio y la pólvora. Si bien estas disposiciones atendieron al malestar existente contra la creciente presión fiscal de la etapa colonial tardía, debilitaron gravemente las arcas estatales: según un cálculo estimativo, el inicial programa fiscal de Iturbide habría implicado una reducción de 57% con relación a las recaudaciones de 1819.⁹

La efectiva disminución de los ingresos del nuevo Estado impulsó a las autoridades a rever algunas de sus anteriores medidas: así, por ejemplo, en febrero de 1822, se incrementó la alcabala a los aguardientes, vinos y licores extranjeros a 20%, en tanto que los nacionales debían pagar 12%;¹⁰ en agosto de ese mismo año, ¡con el fin de subvenir en lo posible a las graves urgencias del erario!, se aumentó nuevamente la tasa alcabalatoria que debía pagar esos mismos productos, mientras que “los efectos en general” sufrieron un recargo de “4% más de alcabala sobre 8% que pagan en la actualidad”.¹¹ Pero aún así, el imperio debió recurrir a los empréstitos para equilibrar sus finanzas (se ha calculado que entre 1821 y 1823 el Estado obtuvo a través de este mecanismo unos 3 300 millones de pesos), poniendo en evidencia la insuficiencia de sus recursos ordinarios.¹²

⁷ J. C. Garavaglia y J. C. Grosso, “Estado borbónico”, *op. cit.*, pp. 91-92.

⁸ Véase Lucas Alamán, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año 1808 hasta el presente [1850]*, edición facsimilar, FCE, México, 1986, tomo v, pp. 414-419.

⁹ Bárbara A. Tenenbaum, *México en la época de los agiotistas, 1821-1857*, FCE, México, 1985, p. 36.

¹⁰ Decreto de la Soberana Junta Provisional del 20 de febrero de 1822, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, Imprenta del Comercio, México, 1876, t. 1, núm. 274, p. 596.

¹¹ Decreto del Soberano Congreso Constituyente del 9 de agosto de 1822, en M. Dublán y J. M. Lozano, *op. cit.*, t. 1, núm. 310, pp. 626-628.

¹² Esta situación, en el marco de la falta “de un cambio sustancial en el gasto público” es de por sí un claro indicador “de una sustancial reducción de las entradas”. Marcello Carmagnani, “Finanze e stato in Messico, 1820-1880”, *Nova Americana*, Fundación Einaudi, núm. 1, 1978, Turín.

Luego de la abdicación de Iturbide, el sistema fiscal adoptado por la república federal en 1824, reservó para el gobierno nacional los impuestos aduanales sobre el comercio exterior, los ingresos provenientes de los monopolios estatales (pólvora, tabaco, sal, correo y lotería) y los que se cobrarán en los territorios nacionales, en tanto que delegó a los estados todas las restantes rentas, entre ellas las alcabalas: a cambio de ello los estados deberían contribuir a las arcas de la federación con un monto total de 3 136 875 pesos, cuyos contingentes mayores¹³ correspondían a los estados de México: 975 000 pesos, Jalisco: 365 625 pesos y Puebla: 328 125 pesos.¹⁴

La adopción de este sistema rentístico de carácter federal¹⁵ habría significado para el gobierno nacional una renuncia explícita a un monto considerable de sus potenciales ingresos, pérdida que ha sido estimada en 39% de acuerdo con la composición de las recaudaciones de 1818 (año en el que la participación de las alcabalas fue de 27% del total recaudado).¹⁶

Los contingentes debidos por los estados estuvieron lejos de compensar una parte significativa de los ingresos a los que renunció la federación. Por de pronto, en el primer año de vigencia del nuevo sistema fiscal, se introdujo una rebaja de un tercio de los contingentes que debía pagar cada uno de los 19 estados, dando así un plazo de gracia para que pudieran ajustar sus estructuras financieras antes de asumir la totalidad de sus respectivas contribuciones.¹⁷ Pero aun tomando en cuenta los años en que los montos del total de los contingentes fueron los más elevados (1827-1829), durante la primera república federal los estados cubrieron menos de la mitad de las contribuciones originariamente asignadas, y no más de 12% del ingreso total de la federación.¹⁸

Durante los regímenes centralistas el gobierno nacional intervino las rentas de los estados, generalizó la aplicación de nuevos gravámenes, unificó algunos existentes y recurrió a ellas independientemente de los montos asignados durante la vigencia del sistema de los contingentes: así, por ejemplo, la ley del 9 de

¹³ Según el informe de la comisión legislativa, en la fijación de los montos de los contingentes se habría tenido en cuenta la "riqueza relativa" de los estados, estimada según "las contribuciones que actualmente pagan, el producto de sus diezmos, la naturaleza de sus producciones, el estado de su agricultura, comercio, artes y minería, lo que ha tenido que perder o ganar en la revolución" y "el número de sus habitantes". *Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana*, vol. IX, p. 685.

¹⁴ Ley del Congreso General Constituyente del 4 de agosto de 1824, parcialmente reproducida en apéndice 1, ley núm 1.

¹⁵ Tal como lo ha señalado Carmagnani, el sistema fiscal de 1824 "establece la existencia de dos poderes, el federal y el de los estados, del cual uno, el federal, goza de una supremacía formal, reconocida por los estados a través del contingente"; empero, este reconocimiento formal "permite a los estados autonomizarse del poder federal, haciendo suyos todos los gravámenes exigibles en su territorio", *loc. cit.*, p. 182.

¹⁶ B. Tenenbaum, *op. cit.*, pp. 38-39.

¹⁷ Charles W. Macune Jr., *El estado de México y la federación mexicana*, FCE, México, 1978, p. 81.

¹⁸ B. Tenenbaum, *op. cit.*, pp. 54 y 56.

enero de 1836 lo autorizó a disponer “hasta de la mitad de las rentas de los departamentos, mientras subsista la guerra provocada con los colonos de Texas”.¹⁹ (Apéndice 1, núm. 74. En adelante se citará únicamente el número de la ley).

De todos modos, los ingresos del gobierno nacional entre 1820 y 1840 se caracterizaron “por un neto deterioro de las entradas ordinarias, hasta representar los dos tercios de las entradas totales”, como consecuencia del progresivo decaimiento de los ingresos aduanales “que terminaron representando apenas la mitad de las entrada ordinarias y un tercio de las entradas totales”; por el contrario, la participación de los préstamos tendió a aumentar hasta tener entre 1830 y 1840 un peso similar al de los ingresos aduanales.²⁰

Por su parte, en la composición de los ingresos de la mayoría de los estados, las alcabalas representaron un elevado porcentaje de lo recaudado.²¹ En el estado de Puebla, en el primer año posterior a la sanción del decreto sobre clasificación de ren-

Durante la república federal Puebla no dejó nunca de pagar el contingente, y si bien los montos enviados fueron sistemáticamente inferiores a la suma originariamente asignada, su participación porcentual en el total efectivamente recaudado por la Tesorería nacional, fue siempre mayor al que le hubiera correspondido si todos los estados hubieran pagado sus respectivas cuotas (11.6%), lo cual pareciera indicar no sólo un mayor compromiso del gobierno local con la federación, sino también un mejor equilibrio financiero.

Montos en pesos de los contingentes de Puebla y porcentaje en la participación en el total respectivo

<i>Año fiscal</i>	<i>Contingente</i>	<i>Año fiscal</i>	<i>Contingente</i>
1826-1827	192 695 (19.7)	1829-1830	248 300 (17.7)
1827-1828	204 695 (14.8)	1830-1831	306 824 (22.6)
1828-1829	278 478 (19.4)	1831-1832	221 083 (26.0)

Las cantidades entre paréntesis corresponden al porcentaje.

Fuente: *Memorias de la Secretaría de Hacienda*, años 1828-1833.

¹⁹ Véanse también los decretos/leyes citados en el apéndice 1, leyes núms. 75, 79, 81-84.

²⁰ M. Carmagnani, *op. cit.*, pp. 182-83.

²¹ En el Estado de México, en el año fiscal 1824-1825, la alcabala “fue el más productivo de los impuestos”, con un monto de 853 965 pesos (de los cuales se recaudaron en la ciudad de México 628 736), que representaba 43% del total de los ingresos brutos; le seguían en importancia el pulque (15% de los ingresos netos) y el derecho de consumo (8.1% de los ingresos brutos). Ch. Macune, *op. cit.*, p. 84.

En Jalisco, donde en 1822, las alcabalas habían representado 61% del total de los ingresos fiscales, luego de las reformas introducidas por la Ley Orgánica de Hacienda de 1825 su participación se redujo a menos de 10% (por el contrario la contribución directa llegó a aportar más de un tercio de los ingresos de 1826, en tanto que la renta del tabaco se transformó en la principal fuente de recursos); sin embargo, de acuerdo con los datos que existen para inicios de la década 1830, las contribuciones indirectas volvieron a ocupar el primer lugar en la composición del erario de Jalisco. Antonio Ibarra, “El tropiezo de la fiscalidad en Jalisco: ingresos estatales, contribuciones directas y pacto federal, 1824-1835”, 1993 (mimeo). Sobre las modificaciones a la estructura fiscal introducidas en la década de 1830, véase Jaime Olveda, *El sistema fiscal de Jalisco (1821-1846)*, INAH, México, 1980, pp. 18-20 (Cuadernos de los Centros Regionales-Occidente).

tas generales y particulares!, las alcabalas proporcionaron 65.5% de la recaudación (cuadro 1), y fueron las otras rentas las que proporcionaron recursos significativos: la contribución directa (15.6% del total recaudado), el pulque (7%) y el derecho de consumo, que gravaba a los efectos extranjeros (6.5%); al año siguiente el peso de las alcabalas en los ingresos del estado se elevó a 72.1%, en tanto que la participación del pulque fue de 10.1%, la del derecho de consumo: 9.1%, y la contribución directa redujo su contribución a 14.9% del total recaudado.²²

Precisamente al referirse a la recaudación de las alcabalas, el secretario de gobierno de Puebla sostuvo en la *Memoria de 1826*, que era el ramo “que al menos por las circunstancias en que nos hallamos, aparece como el medio más a propósito para sostener el erario público bajo una contribución general indirecta y verdaderamente sensible”.²³

La información que poseemos para los años y décadas siguientes indica que, hasta su supresión de hecho por la ocupación estadounidense, las alcabalas continuaron siendo la principal renta que alimentaba al erario de este estado, de la Aduana de la ciudad de Puebla y de la mayoría de las administraciones y receptorías (véase apéndice 2);²⁴ y ello fue así aun durante la república centralista, cuando se crearon una serie de impuestos sobre la propiedad,²⁵ a las que se sumó posteriormente el gravamen personal de la capitación: en 1842, las alcabalas casi triplicaron lo recaudado en el estado, en concepto de contribuciones directas, y en 1845 —cuando estas últimas dejaron de cobrarse en Puebla—, representaron 73% de sus ingresos (cuadro 2).

Las alcabalas también tuvieron un peso relativamente importante, en el conjunto de las rentas recaudadas en el ámbito nacional durante la república cen-

²² El incremento porcentual de la participación de las alcabalas expresó tanto una disminución de la recaudación de otros ramos, como una mayor recaudación por derechos alcabalatorios que, según el informe del secretario de gobierno, se debió a “los esmeros que se pusieron para procurar su aumento, evitando fraudes y facilitando su recaudación, como el movimiento más vivo que tuvo el comercio”. *Memoria presentada al Congreso Primero Constitucional de Puebla de los Ángeles por el secretario de gobierno, sobre el estado de la Administración Pública, Año de 1827*, Imprenta del Gobierno, Puebla, p. 27.

²³ *Memoria presentada al Congreso Primero Constitucional de Puebla de los Ángeles por el secretario de gobierno, sobre el estado de la Administración Pública, Año de 1826*, Imprenta a cargo del ciudadano Martín Rivera, México, p. 8.

²⁴ En el periodo 1825-1833 (cuando estuvo vigente la *contribución directa*) en las administraciones más importantes del estado (Tepeaca, Atlixco, Izúcar y San Martín Texmelucan), las alcabalas concentraron más de 60% de sus respectivas recaudaciones; este porcentaje se incrementó posteriormente, como puede verse en las recaudaciones de 1837 a 1840, y aun en el conjunto de las administraciones y receptorías para las que contamos con información, la renta de la alcabala representó en promedio más de 70% de lo recaudado. Y hay que tener en cuenta que el resto de la recaudación se reparte básicamente entre otros impuestos que gravaron la circulación mercantil: el *derecho de consumo a los efectos extranjeros*, el pulque y los licores.

²⁵ En 1836 el gobierno nacional estableció una serie de impuestos sobre la propiedad urbana (dos pesos al millar), sobre la propiedad rústica (tres al millar) y sobre los ingresos de los negocios urbanos: a nivel nacional estos impuestos directos nunca produjeron más de 17.3% del total de las recaudaciones en el periodo 1836-1844, y alcanzaron valores muy bajos en 1839 y 1840 (menos de 4%). B. Tenenbaum, *op. cit.*, pp. 68-69.

CUADRO 1. PRINCIPALES RENTAS DEL ESTADO
DE PUEBLA, 1825 (PESOS)

	<i>Alcabalas</i>	<i>Derecho de consumo</i>	<i>Contribución directa</i>	<i>Totales</i>
Aduana capital	171 193 (74.1)	23 004	5 432 (2.3)	230 941
Administraciones foráneas	93 170 (53.9)	3 134	57 555 (33.3)	172 726
Atlixco	10 158 (62.5)	382	3 445 (21.2)	16 255
Acatlán	1 797 (44.7)	29	1 767 (43.9)	4 024
Amozoc	1 025 (40.7)	11	1 410 (56.0)	2 516
Chalchicomula	4 621 (71.8)	147	731 (11.3)	6 436
Chiautla	1 440 (34.5)		2 498 (59.8)	4 172
Chietla	802 (56.7)	48	434 (30.7)	1 413
Cholula	680 (47.5)	3	456 (31.8)	1 431
Chicontepepec	1 562 (40.7)	51	2 116 (55.2)	3 833
Huauhinango	4 329 (38.9)	141	6 399 (57.5)	11 126
Llanos, San Juan	6 892 (44.2)	124	7 432 (47.6)	15 588
Matamoros, Izúcar	9 461 (63.6)	351	4 263 (28.6)	14 865
Ometepec	1 492 (34.9)	144	2 441 (57.2)	4 265
Tecali	368 (38.6)	6	277 (29.1)	952
Tehuacán	7 154 (46.9)	945	5 485 (36.0)	15 239
Texmelucan	9 056 (62.5)	125	2 210 (15.2)	14 482
Tepeaca	18 331 (70.1)	137	3280 (12.5)	26 139
Tepeji	498 (28.1)		661 (37.3)	1 771
Tlapa	2 033 (22.6)		6 675 (74.2)	8 993
Tochimilco	593 (64.8)		88 (9.6)	914
Tuxpan	2 036 (53.5)	335	1 213 (31.9)	3 801
Tetela	697 (39.5)	3	935 (53.1)	1 761
Teziutlán	638 (67.4)	93	28 (3.0)	946
Zacatlán	3 554 (53.9)	31	2 182 (33.1)	6 594
Zacapoaxtla	3 941 (75.8)	19	1 117 (21.5)	5 199
Total	264 363 (65.5)	26 139	62 987 (15.6)	403 668

Las cantidades entre paréntesis corresponden al porcentaje.

Nota: advertimos que la suma de las tres rentas consideradas no coincide con los totales para cada administración ni con el total general, ya que en el cuadro no se incluyen las recaudaciones provenientes de otras rentas como el pulque, papel sellado, desague, etcétera.

Cifras en pesos, no han incluido los reales y granos.

FUENTE: Estados núms. 2 y 5 de la sección de Hacienda. *Memoria, 1826, op. cit.*

CUADRO 2. PRINCIPALES RENTAS DEL ESTADO DE PUEBLA (PESOS)

	1842	1845
Alcabala	318 706	340 157
Derecho de consumo	65 239	68 378
Pulques	40 595	38 818
Licores (nuevo impuesto)	11 954	9 867
Aguardiente de caña	—	2 924
Ganado cabrío	—	2 667
Contribuciones directas	116965	—
	[...]	[...]
Total	s/d	466 614

FUENTES: *Memoria de la Hacienda Nacional* [...], segunda parte, Imprenta de J. M. Lara, México, 1845 y “Departamento de Puebla. Productos Totales”, AGN, Administración de Rentas, Puebla.

tralista: así, por ejemplo, en 1841, ocuparon el tercer lugar luego de los impuestos sobre el comercio exterior y del derecho de consumo a los efectos extranjeros (y no olvidemos que este último gravamen constituía en realidad una extensión de la alcabala y junto con ella conformaba los principales impuestos al comercio interior o a la circulación interna).²⁶ Sólo en 1842-1843, cuando se incorpora la capitación y se fortalecen los antiguos monopolios estatales (salinas, pólvora, etc.), estos últimos y las contribuciones directas desplazan a los impuestos sobre el comercio interior (cuadro 3). Pero aun con estos cambios, cuya vigencia sería muy breve, los recursos ordinarios continuaron siendo deficientes y sólo representaron alrededor de 60% del total de los ingresos del gobierno nacional.²⁷

En Puebla, desde el inicio del sistema rentístico federal, las *contribuciones directas* tuvieron menos éxito que en otros estados. En agosto de 1824 el Con-

²⁶ Hay que tener en cuenta que las cifras del cuadro 3 se refieren a los productos líquidos, y no a lo realmente recaudado, que en el caso de la alcabala es un monto significativamente mayor debido a los altos costos de su recaudación; así, por ejemplo, en 1841, el producto total de la renta de alcabala fue de 2 257 375 pesos, mientras que su producto líquido fue de 1 622 773 pesos, y para 1842 las cifras respectivas son 2 604 383 y 1 861 167 pesos. Precisamente este problema será reiteradamente señalado por los críticos de las alcabalas; así, por ejemplo, en 1839 el secretario de Hacienda, mencionó entre “los graves inconvenientes” del sistema alcabalatorio, a “la anticipación de un capital a la venta de los artículos que causa el impuesto; las vejaciones que sufre el comerciante [...]; la falta de proporción en las penas con que se castiga el contrabando; el número exorbitante de empleados que exige la recaudación; lo costoso de ésta, y la inmoralidad que produce la lucha continua del interés particular con el del fisco”. *Memoria de la Hacienda Nacional...1839*, Imprenta del Águila, México, 1840, p. 16.

²⁷ Diversos trabajos han remarcado la escasa eficiencia de los nuevos gravámenes establecidos entre 1836-1842, cuya vigencia se concentró fundamentalmente en la ciudad de México: esta situación, como sostiene Carmagnani, es un claro testimonio de que “el Estado no ha alcanzado aún a desarrollar

CUADRO 3. PRODUCTOS LÍQUIDOS DE LAS PRINCIPALES RENTAS
E INGRESOS TOTALES DE LA TESORERÍA NACIONAL

	1841	1842	1843
Impuesto sobre comercio exterior	5 544 065	4 900 677	7 249 721
Alcabalas	1 622 773	1 861 167	1 898 163
Derecho de consumo	1 805 887	1 414 737	s/d
Rentas nacionales ^a	1 035 386	3 995 666	2 729 039
Contribuciones directas	1 026 580	2 299 700	3 294 564
Recursos extraordinarios	5 184 105	8 074 558	3 716 452
	[...]	[...]	[...]
Totales	21 305 984	26 721 413	29 365 955

^a Correos, pólvora, salinas, papel sellado, etcétera.

FUENTE: *Memoria que el secretario de Estado y del Despacho de Hacienda...*, Imprenta de J. N. Lara, México, 1844.

greso Constituyente del estado había decretado una contribución que debía pagar “todo individuo que tenga renta, sueldo, salario, giro o industria personal”, equivalente a la “utilidad” o “percepción” de tres días (ley núm. 2), la cual fue ratificada por la LOH de 1827. Pero más allá de las disposiciones legales, este gravamen tuvo poco éxito, en especial en la ciudad de Puebla; ya en 1826 el secretario de Gobierno fue muy claro al respecto: “Sin embargo de ser tan suave, pues debe exigirse por un año la ganancia de tres días de cada ciudadano, y tan libre pues éstas se regulan por el simple dicho de cada uno, ni hay docilidad para su pago, ni verdad en la asignación de las cuotas: más bien debería llamarse contribución de empleados, pueblos indígenas y algunos eclesiásticos”.²⁸ Basta una rápida lectura de las recaudaciones de 1825, y de las que hemos incluido en el apéndice 2, para advertir la validez de las observaciones del mencionado funcionario, y “la cortedad de los productos de este ramo” en la ciudad de Puebla (cuya administración de rentas concentró en ese año, 57% del total líquido de las recaudaciones), donde en años posteriores ni siquiera llegaba a cobrarse, a pesar de que no fue abolida sino hasta abril de 1833, en que fue remplazada por mayores gravámenes sobre el consumo de aguardientes y pulques (ley núm. 53).

el suficiente poder coercitivo, mientras por el contrario permanece inalterado el derecho de resistencia al Estado por parte de los sectores propietarios”; la república centralista, no alcanzó “a dar vida a una verdadera y propia finanza estatal y, en consecuencia, prolongó la separación entre poder central y poderes regionales”. M. Carmagnani, *op. cit.*, pp. 186 y 188.

²⁸ *Memoria, 1826, op. cit.*, pp. 31-32.

En efecto, en 1825 en la ciudad de Puebla y en las principales administraciones (Tepeaca, Atlixco, Izúcar y Texmelucan, con una recaudación —totales líquidos— superior a los 9 000 pesos), la participación de la contribución directa en el total de lo recaudado tuvo poco peso; en las cuatro últimas varió entre 12 y 28%, y recordemos que estas administraciones conformaban las tres principales áreas cerealeras de la región y, en el caso de Izúcar, la zona de mayor producción de azúcar y aguardiente de la tierra caliente poblana. Si consideramos las administraciones medianas (con una recaudación entre 4 000 y 8 000 pesos), nos encontramos con una situación más variada, donde la contribución en cuestión representa entre 11% en Chalchicomula, otra de las áreas cerealeras del valle central, y 74% en Tlapa, una zona con gran predominio de población indígena y que, en 1849, junto con el partido de Ometepec, pasó a integrar parte del territorio del naciente estado de Guerrero.

En general, tanto en 1825 como en los años siguientes, la contribución directa tuvo relevancia en aquellas jurisdicciones donde se conjugaron una menor actividad mercantil y un mayor peso de la población indígena,²⁹ y en las que la tradición del tributo pudo haber contribuido a una mayor aceptación del mencionado gravamen.

Quizás las anteriores consideraciones sirvan también para explicar el éxito que tuvo la contribución personal en Yucatán y Oaxaca a fines de la década de 1830, situación que hizo pensar a las autoridades de la Secretaría de Hacienda en “la posibilidad de establecer una capitación tal como pudieron generalizarla [los mencionados estados] donde se exige un tanto igual por cabeza a todos los valores que se hallan con capacidad de producir”.³⁰ De todos modos, no olvidemos que a diferencia de lo que aconteció en el mundo andino, donde el *tributo indígena* tuvo un peso muy importante en las rentas de la Real Hacienda, en Nueva España de fines del siglo XVIII, ocupó un lugar secundario frente a otros gravámenes, y no sólo los relacionados con la minería, sino también respecto a los que pesaban sobre la circulación interior o el consumo (alcabalas, pulque y aguardiente) o los ligados a los monopolios reales;³¹ esta situación no dejó de

²⁹ Nuestra argumentación apunta no a la cantidad de indígenas que habitaban en determinada administración, sino a su peso en la composición étnica de la población y al grado de mercantilización de sus actividades económicas. Así, por ejemplo, en Tepeaca, la más importante de las administraciones de rentas foráneas (que hacia 1800 concentraba el mayor número de tributarios de la intendencia de Puebla), el peso de la población no indígena era relativamente mucho mayor que en otras áreas como Tepeji, Tecali, Chiautla o la misma Tlapa; por otra parte los distintos sectores productivos del entorno agrario de la villa de Tepeaca se caracterizaron por un importante desarrollo mercantil. Esta situación explicaría que tanto en 1825 como en años posteriores, la participación de la contribución directa en los montos recaudados en esta administración haya tenido porcentajes muy bajos (entre 9 y 14%), en tanto que la contribución de las alcabalas fue en promedio superior a 70%. Véase J. C. Garavaglia y J. C. Grosso, *Puebla desde una perspectiva microhistórica. La villa de Tepeaca y su entorno agrario: población, producción e intercambio (1740-1870)*, Editorial Claves Latinoamericanas/IEHS-UNICEN/IICS y H-UAP, México, 1994.

³⁰ *Memoria 1839, op. cit.*, p. 22.

³¹ En el periodo 1780 a 1809, el tributo fue la fuente fiscal más importante del virreinato del Perú

reflejarse en las rentas republicanas de los países andinos, donde el tributo continuó siendo, bajo nuevos ropajes, una de sus principales fuentes de recursos hasta las reformas liberales que se sucedieron a partir de mediados del siglo XIX.³²

En Puebla, el intento más serio por modificar la estructura impositiva del estado fue el que se puso en práctica luego de la ocupación estadounidense: sin duda, influyó en esta reforma la misma política fiscal de los invasores que habían suprimido el cobro de la alcabala y del *derecho de consumo* en todos los territorios que habían ocupado durante la guerra.³³

La nueva "Ley de Hacienda" de enero de 1848 (ley núm. 100) abolió el cobro del derecho de alcabalas y lo reemplazó con cuatro impuestos:

1. La *contribución civil*, que consiste en el pago de un real mensual a que quedó obligado todo varón, cuyas utilidades anuales no lleguen a 200 pesos, y otro real por cada 100 pesos que la utilidad aumente.

2. La de *capitales en giro*, consistente en una contribución sobre los establecimientos industriales, casas de comercio, giro o trato, cuyo máximo y mínimo se fijó por tarifa.

3. La de *fincas*, que es en lo ordinario un tanto por millar (el 3, el 4 y el 6) sobre los valores de las rústicas y urbanas: y en las ventas de bienes raíces, un derecho de adquisición que consiste en el 1.5%, también sobre el valor, o en el de 10 o 15% si los bienes o derechos pasan a manos muertas.

(así, por ejemplo, en la década de 1790 proporcionó un ingreso anual promedio de 1 076 197 pesos, frente a 867 219 provenientes de la minería y 407 745 de los monopolios); en el Bajo Perú, en la década de 1780, los ingresos derivados del tributo apenas fueron superados por las contribuciones mineras, situación que se modificó en las dos décadas siguientes cuando los montos recaudados por el cobro del tributo fueron muy superiores a los proporcionados por aquéllas. Herbert S. Klein, "The great shift: the rise of Mexico and the decline of Peru in the Spanish American Empire, 1680-1809", ponencia presentada en el "Coloquio de Historia Económica: México y España en el Quinto Centenario", México, 1992. Para las cifras correspondientes a Nueva España, véase H. Klein y J. Tepaske, *Ingresos y egresos de la Real Hacienda de Nueva España*, INAH México, 1987-1989.

³² Véase Nicolás Sánchez Albornoz, *Indios y tributos en el Alto Perú*, IEP, Lima, 1978. En Ecuador, en la provincia de Cuenca, entre 1830 y 1861, la tributación indígena continuó siendo la principal fuente de ingresos (43%), con una participación en términos relativos aun superior a la que le había correspondido en el periodo colonial (1779-1808: 40.1%); las alcabalas ocuparon el segundo lugar, con 7% del total de los ingresos. Leonardo Espinoza, "Política fiscal de la provincia de Cuenca" en *Segundo encuentro de historia y realidad económica y social del Ecuador*, Universidad de Cuenca/ Banco Central del Ecuador, Cuenca, tomo I, pp. 66-67.

³³ Según Miguel Lerdo de Tejada, luego de firmada la paz con Estados Unidos, en general, los gobiernos de los estados en los que había sido suprimida la alcabala y el derecho de consumo "resistieron por mucho tiempo su restablecimiento, adoptando el sistema de contribuciones directas para cubrir la falta de aquella renta", mientras que "los otros estados no invadidos en la guerra continuaron disfrutándola, y al fin se dio una ley, fecha 9 de octubre de 1851, estableciéndola de nuevo [en esta parte se refiere a la renta del derecho de consumo] en toda la república y elevando el derecho a 8%, divisible por mitad entre el gobierno general y el de los estados; mas habiéndose opuesto algunos de éstos a cobrar esa cuota, por considerarla excesiva, se expidió el 8 de marzo del presente año (1853) reduciéndola a 5%...". M. Lerdo de Tejada, *Comercio exterior de México desde la conquista hasta hoy*, Banco Nacional de Comercio Exterior, 1967, pp. 49-51 [edición original de 1853].

4. La de *testamentarias e intestados*, por la que quedaron obligadas las herencias que no sean directas forzosas, al derecho de un 6 $\frac{1}{4}$ % sobre su importe líquido.³⁴

Empero la aplicación del nuevo sistema no sólo se retardó durante varios meses, sino que sufrió modificaciones que transformaron sustancialmente su carácter original. Según lo manifestado por el mismo gobierno, contribuyeron a ello diversos factores, “desde la debilidad y el desaliento en que cayeron los agentes del fisco, por las contradicciones con que lucharon en la época de la invasión extranjera, y por el cambio mismo del sistema de hacienda”, hasta “las resistencias para contribuir a los gastos públicos que crió en no pocos el egoísmo, y que favoreció la invasión misma”.³⁵

Finalmente, el Congreso estatal autorizó al gobierno a reformar la recientemente aprobada ley de Hacienda, y las modificaciones establecidas en septiembre de 1848 por el ejecutivo fueron ratificadas por la ley de 2 de enero de 1849 (ley núm. 101). Uno de los argumentos desarrollados por el gobierno para modificar su propuesta original fue que “en una población tan vasta como la de la ciudad de Puebla”, en la que no pocos de sus habitantes carecían de residencia fija, era imposible cobrar la *contribución civil*; por ello se consideró oportuno sustituirla por la de inquilinatos, que debían pagar tanto los propietarios que habitaran sus propias casas, como los inquilinos principales (con cargo a los subarrendatarios) de las mismas. Y en cuanto a la de los capitales en giro se la subrogó por otras dos: una de ellas, por una tarifa desde medio real a dos reales, según “la renta mensual que se pague por los locales en que estén situados los establecimientos” industriales o comerciales, con la excepción de las fábricas de hilados y aguardiente y los molinos; la otra, conocida como *contribución de fardos*, gravaba la introducción de “cada tercio o fardo de géneros, frutos o efectos, y cada cabeza de ganado que se introduzca en la capital para su consumo”.³⁶

De hecho la contribución de fardos significó el restablecimiento disfrazado de la alcabala y del derecho de consumo en el principal suelo alcabalatorio del estado, ya que al igual que aquéllos, gravaba la introducción de los efectos, nacionales y extranjeros, destinados al consumo de la ciudad capital. El propio secretario de gobierno reconoció implícitamente esta situación cuando, al justificar las nuevas reformas, recurrió a una posición pragmática (“la necesidad de remover los embarazos mayores” que se oponían a la aplicación de la nueva ley de Hacienda), “sin entrar en la cuestión de si el sistema de impuestos sobre los consumos es preferible al que pesa sobre las propiedades, los giros y las personas”.³⁷

³⁴ *Memoria sobre la administración del Estado de Puebla en 1849, bajo el gobierno del Excm. señor don Juan Múgica y Osorio, formada por el secretario del Despacho don José M. Fernández Mantecón... 1849*, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, p. 74.

³⁵ *Ibid.*, p. 75.

³⁶ *Ibid.*, pp. 76-77.

³⁷ *Ibid.*, p. 76.

La principal diferencia entre la alcabala y la contribución de fardos radicaba en el hecho de que, mientras la primera se cobraba como un tanto por ciento sobre el valor asignado a los productos por las tarifas vigentes o sobre el aforo que hiciera el recaudador, la segunda asignó cuotas, a cada uno de los efectos, clasificados en quince clases, desde ocho pesos para los pianos, hasta medio real para el tequesquite. Sólo un análisis comparativo entre el monto del gravamen que pagaban anteriormente esos productos y las nuevas cuotas puede indicarnos si la nueva contribución implicó una menor presión fiscal que el sistema anterior, como parecerían sugerirlo algunos datos aislados.³⁸ Por otra parte, si tenemos en cuenta los efectos incluidos en la lista de la tarifa de 1849 (ley núm. 101), no sólo se conservó la exención de la que tradicionalmente gozaban algunos productos como el maíz, las frutas o el algodón en rama (aunque ahora no se incluían los tejidos de esta fibra), sino que se la amplió a otros como la cebada o el frijol.³⁹

Fuera de la ciudad capital se mantuvo la supresión del cobro de las alcabalas y la vigencia de los gravámenes que la remplazaron; no obstante ello, se redujo la cuota de la contribución civil de los que ganaban menos de 100 pesos al año a medio real mensual y, recogiendo una experiencia de la época de las contribuciones directas (ley núm. 14), se dispuso que con la tercera parte “del producto líquido” de la recaudación proveniente de este gravamen, se crearan fondos “para auxiliar al sostenimiento de escuelas” y “para obras que interesen a los mismos pueblos” (ley núm. 101).

Aun con las reformas introducidas, el nuevo sistema de rentas no tuvo, al menos en lo inmediato, buenos resultados: como sostuvo el mismo secretario de gobierno, si se lo comparaba “con el que le precedió hasta la cesación de las alcabalas, están las rentas en visible decadencia, porque los productos son inferiores, y porque el sistema de cobranza es tan embarazoso, como era llano cuando los impuestos pesaban sobre los consumos”; pese a ello, el funcionario se mostró optimista y consideró que en el futuro la recaudación de rentas debería mejorar.⁴⁰

No tenemos información que nos permita comprobar si las expectativas del secretario de gobierno se hicieron realidad. Lo cierto es que, por lo menos desde inicios de 1853, regía un nuevo sistema que gravaba el consumo de los efectos nacionales con tasas que iban de 6 al 12%, y que incluso el maíz estaba sujeto a este derecho de consumo (ley núm. 107). Pocos meses después, el gobierno nacional restableció en todo el país la renta de alcabalas (ley núm. 110) y a fin

³⁸ Las tarifas de 1849 son marcadamente inferiores a los valores promedio de la alcabala pagada en 1840 por el aguardiente, los cerdos y el ganado vacuno; empero, si bien no hemos localizado referencias sobre una sensible caída en los valores de mercado de estos productos, la carencia de índices de precios relativiza esta comparación entre inicios y fines de una década. “Libro Primer Común de Cargo para el año de 1840. Alcabalas, Puebla”, en ANG, Administración de Rentas, Puebla.

³⁹ En una de las “advertencias” anexa a la tarifa de 1849 se especifica que “todos los efectos no comprendidos en la antecedente tarifa y aun los comprendidos que traigan los llamados indios, nada pagarán”, apéndice 1, ley 101.

⁴⁰ *Memoria 1849, op. cit.*, p. 81.

de ese mismo año, el gobernador del estado reimpuso el *derecho sobre bultos* que había regido en 1844, sumando así un nuevo impuesto sobre los “géneros, frutos o efectos que se introduzcan para su consumo en esta capital, causen o no derechos para la Hacienda pública” (ley núm. 112).

Un par de años después, cuando en el ámbito nacional se discute nuevamente sobre la conveniencia o no del sistema de alcabalas, las autoridades locales —probablemente recordando los problemas ocasionados por la reforma de 1848— solicitarán que no se lo abrogara “sino hasta que se establezca un nuevo sistema [de rentas] y se proporcionen los recursos que se necesitan para las atenciones públicas”; la respuesta del secretario de Hacienda fue coincidente con el planteamiento del gobernador de Puebla:

S. E. ha tenido a bien acordar diga a V. E. en contestación que persuadido el supremo gobierno de los inconvenientes que ofrece la supresión de las alcabalas antes de que esta renta este sustituida con otra, según fundamenta y se sirve V. E. expresar, y de aquellos perjuicios que se resentirán no sólo en este estado sino en otros de la república, cree necesario prorrogar el plazo en que ha de tener efecto la cesación del cobro del repetido impuesto y, en consecuencia, dictará oportunamente sobre este punto la resolución que corresponda, sin que entre tanto tenga efecto la mencionada cesación”.⁴¹

Finalmente, la nueva “ley de clasificación de rentas”, sancionada por Comonfort el 12 de septiembre de 1857 incluyó entre las “contribuciones, rentas y bienes de los estados”, “el derecho que pagan a su introducción los géneros, frutos y efectos nacionales, mientras dure el sistema de alcabalas, o las contribuciones que se pongan para sustituirlas”.⁴² Una vez más, el debatido sistema de alcabalas era conservado *provisoriamente*, aunque esa provisionalidad habría de perdurar cuatro décadas más,⁴³ y todavía en 1883 proporcionaba entre 20 y 68% de los recursos de los estados.⁴⁴

⁴¹ “Circular de la Secretaría de Estado y del Departamento de Hacienda y Crédito Público”, México, 22 de diciembre de 1855, en Archivo del Ayuntamiento de Puebla, Colección Leyes y Decretos (en adelante AAP, LD), tomo 17, f. 257. Esta circular se refería a la “Ley federal de clasificación de rentas” aprobada en noviembre de ese mismo año (AAP, LD, t. 18, f. 88) cuyo art. 9 había declarado la abolición de las alcabalas en toda la República a partir del 1 de febrero de 1856; empero, de acuerdo al documento antes citado, la aplicación de esta disposición fue postergada y no hemos localizado ninguna referencia que permita afirmar que llegó a tener vigencia en el estado de Puebla.

⁴² M. Dublán y J. M. Lozano, *op. cit.*, tomo 8, núm. 4989, pp. 621-625.

⁴³ En 1896 el gobierno nacional prohibió a los estados adoptar cualquier medida que entorpeciera la libre circulación de mercancías y abolió las aduanas interiores, poniendo así fin al sistema alcabalatorio.

⁴⁴ François-Xavier Guerra, *México, del Antiguo Régimen a la Revolución*, FCE, México, 1988, t. 1, p. 307.

EL SISTEMA ALCABALATORIO

En el estado de Puebla, y a lo largo de todo el periodo estudiado, la alcabala mantuvo las características esenciales que había tenido esta figura fiscal durante las últimas décadas de la etapa colonial. Al igual que entonces, fue un impuesto indirecto que incidía en general sobre los consumidores, en tanto consistía en un gravamen porcentual sobre el valor “de todo efecto que se vende o cambia”⁴⁵ y, como había sucedido por lo menos desde fines del siglo XVIII, asumió el carácter de un impuesto a la circulación, ya que su pago debía efectuarse en el momento de introducirse los efectos en el *suelo alcabalatorio*, es decir al ingresar, a través de una *garita* o resguardo aduanal, en la jurisdicción territorial de una *administración y/o receptoría* de alcabala.

El “Reglamento para el gobierno y administración de las rentas del estado”, aprobado por el Congreso Constituyente de Puebla el 9 de octubre de 1824, dos meses después de la sanción de la ley nacional de “clasificación de rentas”, la denominó *alcabala interior* de los efectos del país (ley núm. 5). Tanto este reglamento como las posteriores disposiciones legislativas y administrativas, en general hicieron coincidir la jurisdicción territorial de cada administración con la de los *partidos* en los que estuvo organizado administrativamente el estado (véase ley núm. 9 y Ley Orgánica de Hacienda de 1827, art. 12).⁴⁶

Todos los efectos nacionales debían entonces pagar el gravamen al introducirse en la receptoría donde habrían de comunicarse, provinieran de otros estados o de otros suelos alcabalatorios de Puebla. Los arts. 20 y 21 de la “ley de clasificación de rentas” fueron muy explícitos al respecto al determinar que “los efectos nacionales no podrán pagar más que una alcabala y sólo en el estado donde se efectuará el consumo de la misma”; consecuentemente, “si se hubiera cobrado alcabala a un efecto nacional y después saliera para otro estado, se devolverá el derecho que se le ha exigido”.⁴⁷ A pesar de ello, en los primeros momentos de la aplicación de la nueva legislación se dieron situaciones conflictivas, en especial en los casos en que un producto, que había sido vendido en determinado suelo alcabalatorio, era extraído para venderse nuevamente en el exterior del estado, pretendiendo quien había pagado la primera alcabala, que se le devolviera su importe;⁴⁸ nuevas disposiciones determinaron las condiciones en

⁴⁵ *Memoria 1826, op. cit.*, p. 8.

⁴⁶ Véase L. Borisovna y F. Téllez, “La división territorial del estado de Puebla, 1824-1910” en varios autores, *Puebla en el siglo XIX: contribución al estudio de su historia*, CIHS-Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, 1983.

⁴⁷ Por su parte los arts. 95 y 96 de la Ley Orgánica de Hacienda de 1827 determinaron al respecto que la alcabala se cobrara “cuantas veces se vendan o permuten los efectos en suelos de distintas administraciones”; en consecuencia, cuando los efectos hubieran pagado su derecho en una administración “circularán libremente por todos los pueblos de su distrito, aunque hayan variado de especie o calidad”.

⁴⁸ Así por ejemplo, el gobernador de Puebla sostuvo en una consulta a las autoridades nacionales, que la aplicación de esta norma “ha causado varias dudas, así al administrador de rentas de esta capital,

las que un cargamento de efectos (o parte de los mismos) podía ser considerado “en tránsito”, estableciendo la obligatoriedad de su depósito en los almacenes de la Aduana y el pago del llamado *derecho de almacenaje* luego de determinado tiempo (leyes núms. 27, 48, 67-68).

De acuerdo con los criterios fiscales de la época, la alcabala sólo gravaba la introducción de mercancías nacionales, ya que las extranjeras estaban sujetas al pago del llamado *derecho de consumo*.⁴⁹ Empero no todos los efectos nacionales pagaban alcabala; algunos estuvieron exentos: a nivel general, el caso más significativo sigue siendo, como en la etapa colonial, el del maíz;⁵⁰ para el caso de Puebla otras exenciones de importancia fueron las que beneficiaron al algodón y la lana, los principales insumos de la producción textil local, como también a los tejidos de ambas fibras. Sin embargo, algunas de estas exenciones no fueron permanentes, y es necesario estar atentos a la legislación para constatar las variaciones en las listas de productos exentos (leyes núms. 16, 22, 49, 56 y Ley Orgánica de Hacienda (en adelante LOH, de 1827), art. 79).

Estas exenciones tenían un doble objetivo: proteger y/o fomentar ciertas actividades de la producción local,⁵¹ y desgravar la introducción de productos de gran peso en el consumo de los sectores populares. Aún así, en casos extremos de emergencia fiscal, los productos exentos también fueron incluidos en *las con-*

como a otros del estado, porque la palabra consumo es susceptible de varias interpretaciones”. En esta carta menciona el caso de un comerciante que introdujo 34 zurroneos de añil, los vendió y luego se extrajeron para la ciudad de México donde se verificó otra venta, pagándose nuevamente el gravamen; basándose en el mencionado art. 20, el comerciante exigió, “al parecer con justicia”, que le devolvieran la alcabala pagada en la primera venta “por no deber pagar un solo efecto dos alcabalas, siendo así que el administrador se la exigió justamente por haberse verificado la venta”. Carta del gobernador José Ma. Calderón al señor ministro de Hacienda, Puebla, 22 de abril de 1825, AGN, Administración de Rentas, Puebla.

⁴⁹ El derecho al consumo de efectos extranjeros constituyó una concesión del gobierno nacional a los estados, ya que por “la ley de clasificación de rentas” éstos se habían reservado los gravámenes sobre la importación; esta concesión se basó precisamente en la figura de un impuesto indirecto sobre el consumo. De todos modos el gobierno nacional conservó la capacidad legal de autorizar su cobro y regular la tasa correspondiente, fijada inicialmente en 3% “sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas” (apéndice 1, ley núm. 7). En Puebla el derecho de consumo fue establecido el 12 de enero de 1825 (apéndice 1, ley núm. 8) y se inició su cobro en el mes siguiente. *Memoria 1826*, p. 30. Posteriormente, en 1832, se autorizó el cobro de una tasa adicional de 1% sobre el consumo de los licores y demás efectos extranjeros con carácter de derecho municipal (apéndice 1, ley núm. 50).

⁵⁰ En Jalisco, por ejemplo, la Ley Orgánica de hacienda de 1825 liberó del pago de la alcabala a una amplia gama de productos, entre los cuales figuraban el maíz, el frijol, el arroz y la leña; dos años más tarde una nueva LOH extendió la exención a más de 100 productos (J. Olveda, *op. cit.*, pp. 13 y 18). Sin embargo, la generalidad de la exención del maíz no parece haber tenido la misma extensión que durante la etapa colonial: así, por ejemplo, en la ciudad de México su introducción habría pagado la alcabala en el quinquenio 1834-1838, ya que figura en la lista que reproduce el “Estado que manifiesta los efectos introducidos por las garitas de esta ciudad, pertenecientes al ramo del viento, y que [...] han pagado alcabala según su tarifa en el quinquenio [...]”. AGN, Administración de Rentas, Puebla, Indiferente.

⁵¹ Un claro ejemplo de desgravación para el fomento de la producción son las situaciones previstas en el art. 80 de la LOH de 1827: “Los géneros, frutos y efectos que se cultiven y fabriquen de nuevo en el estado, estarán libres de alcabala por diez años, y por cinco los que en el mismo reciban nueva perfección según informe de peritos”.

tribuciones extraordinarias o alcabalas eventuales que incrementaron las tasas alcabalatorias que gravaban la introducción de efectos del país (véase por ejemplo las leyes núms. 49, 56).

En relación con los bienes inmuebles, debían pagar la alcabala “cuantas veces se vendan o permuten”; para la regulación del valor del bien, sobre el que se cobraría un gravamen de 6%, se deduciría el valor de *los llenos* (máquinas, ganados, semillas, etc) y de los capitales impuestos a censo (LOH de 1827, arts. 54-59).⁵²

A diferencia del régimen vigente durante las últimas décadas del siglo XVIII, donde indios y eclesiásticos estaban exentos del pago de este gravamen,⁵³ desde la independencia y con la abolición del tributo, todos los “ciudadanos” fueron “igualados” desde el punto de vista fiscal.

En cuanto al monto de la tasa alcabalatoria, todas las referencias localizadas para Puebla nos permiten afirmar que, desde 1824, se cobró una *tasa general* de 12%,⁵⁴ aunque algunos efectos se vieron favorecidos por una tasa diferencial más baja, en tanto que los vinos y los licores pagaron siempre porcentajes mayores que el resto de los efectos nacionales.⁵⁵

La alcabala se cobró sobre el “valor” o “precio” del efecto determinado por las tarifas, que debían conformarse, en cada una de las administraciones, todos los años, en los meses de junio y diciembre; para ello debía integrarse una comisión ad hoc compuesta por el prefecto del partido, el síndico del Ayuntamiento de la cabecera, el administrador, y cuatro comerciantes. La legislación demostró siempre preocupación por que las tarifas se adecuaran “al precio que tengan los efectos en el distrito de la administración” (LOH de 1827, arts. 85 y 86: leyes núms. 29, 83), contemplando la posibilidad de que, en cualquier momento y ante variaciones bruscas en los precios, se pudieran ajustar las tarifas: obviamente, del cumplimiento de estas normas dependerá la sensibilidad de la fuente para reflejar los valores y las tendencias de los precios de mercado.

⁵² En marzo de 1833 se redujo la tasa alcabalatoria para los inmuebles a 3% (apéndice 1, ley núm. 62); pero esta disposición fue derogada en septiembre del año siguiente, regresándose a la tasa de 6% (apéndice 1, ley núm. 69).

⁵³ Sobre la vigencia de estas exenciones en el periodo colonial, véase J. C. Garavaglia y J. C. Grosso, *Las alcabalas*, *op. cit.*, pp. 18-27.

⁵⁴ En Jalisco, si bien inicialmente se conservó la tasa general de 12% vigente durante la época del imperio, en el periodo 1825-1829 varió entre 8 y 12%. J. Olveda, *op. cit.*, pp. 12-16.

⁵⁵ “Han corrido hasta ahora divididas (la alcabala) con la denominación de permanente que consiste en 6 % sobre el valor de todo efecto que se vende o cambia, y el segundo con el título de eventual en un aumento decretado posteriormente por nuestros legisladores independientes desde la Primera Junta Gubernativa; mas como tal distinción es meramente de nombre, a nada conduce, y origina equívocos por las diversas operaciones; y por plantear el guarismo en dos columnas, se han reducido a una por casi general práctica en que se asientan las diversas exacciones de los efectos que consisten en sólo un 6% al chile, frijol, fincas y tierras que se enajenan; 8% al algodón en rama, sus tejidos y los de lana nacionales; 16% al vino mezcal y todo licor sacado de pulque, fruta o cualquier planta nacional; 20% sobre el aguardiente de caña y 12% indistintamente a todos los demás efectos de consumo, a excepción de los que por decretos vigentes están del todo libres en su circulación”. *Memoria, 1826*, *op. cit.*, p. 8. Por su parte la LOH de 1827 conservó la tasa general de 12%, en tanto que las diferenciales fueron de 3 a 20% (véase art. 78).

Al igual que en el periodo borbónico,⁵⁶ hubo tres sistemas para la recaudación de la alcabala: “por la introducción con final destino, por iguala o por relaciones juradas” (ley núm. 41). En la ciudad de Puebla siempre se cobró por el primero de esos sistemas en que el gravamen se hace efectivo al momento de introducirse el efecto; y en general, el cobro “por introducción” o “por entrada” fue el sistema que se utilizó en las principales administraciones y receptorías. En cambio en las receptorías o subreceptorías localizadas en los pueblos, donde era imposible instalar el número suficiente de *resguardos aduanales* para controlar las introducciones clandestinas (y aún las de quienes estaban dispuestos a pagar sus impuestos) de una manera relativamente efectiva, el reglamento del 14 de enero de 1825 autorizó que se continuara con el sistema de *igualas* o bien a adoptarlo en los pueblos que lo solicitaran (ley núm. 9).

El sistema de *igualas*, contemplado también por la LOH de 1827 y en las posteriores reglamentaciones (leyes núms. 13, 26, 55), consistía en un impuesto concertado, cuyo monto era fijado de común acuerdo entre el recaudador y el contribuyente sobre la base de un cálculo aproximado del valor que podrían llegar a alcanzar las operaciones mercantiles gravables a realizarse durante un año; también bajo este sistema, la reglamentación procuró que “el cálculo del importe de los efectos que puedan venderse en el término del convenio” se efectuara “con arreglo a los precios de tarifa” (LOH de 1827, art. 94). Además de la iguala de los comerciantes de un pueblo (denominada también *derecho de alcabala por cabezón*) eran frecuentes las llamadas *igualas agrarias o igualas de labradores*, que pagaban los hacendados, rancheros, y pegujaleros por los efectos de su propia producción que podían llegar a vender o trocar directamente en la unidad de producción.

El sistema de *relaciones juradas* —que muchas veces se confunde en la documentación con las *igualas de tenderos o comerciantes*—, era el menos usado y consistía en que, una vez que se hacía el reconocimiento de las mercancías en el resguardo aduanal, se permitía al comerciante introducirlas sin abonar la alcabala, haciendo los pagos por trimestre de acuerdo con lo que declarara haber vendido.

Poco tiempo después de que el Congreso General Constituyente aprobó la ley de clasificación de rentas, en Puebla se sancionaron las disposiciones legales que crearon la Tesorería General y regularon la administración de rentas del estado (leyes núms. 3-5). A excepción del administrador de la Aduana de la capital que recibía un sueldo fijo, los de las restantes administraciones cobraban 14% del total de las rentas que recaudaran; posteriormente se autorizó al gobierno aumentar ese porcentaje “hasta 20%” (ley núm. 15), procurando así evitar la corrupción al estimular a los funcionarios a que incrementaran la recaudación y controlaran el contrabando.

⁵⁶ J. C. Garavaglia y J. C. Grosso, *Las alcabalas, op. cit.*, pp. 36-38.

LOS REGISTROS ALCABALATORIOS

Cada una de las administraciones y receptorías debía llevar un *Libro de cargo y data*, para el conjunto de las rentas que se cobraran en su jurisdicción. En estos libros se volcaba la información recogida en los llamados libros manuales; en algunas administraciones se llevaban libros manuales por cada una de las rentas, o bien para las más importantes (entre otros los correspondientes a las alcabalas).

Si bien la calidad de la información puede variar de una receptoría a otra y de un libro a otro, en general, tanto los libros de cargo y data generales, como los libros manuales proporcionan datos sobre las mercancías gravadas, con sus unidades y cantidades, sus introductores (nombre de los causantes), el importe de la alcabala pagada y la tasa correspondiente; a veces incluyen también el lugar de origen de la mercancía y el número de la *guía o pase*.⁵⁷

Es necesario aclarar que los libros de cargo y data sólo traen información detallada para lo que podríamos denominar partidas mayores, es decir, de aquellas mercancías que normalmente han sido remitidas desde otras jurisdicciones con sus respectivas guías;⁵⁸ por el contrario para las llamadas *partidas menores del viento*, sólo se incluyen los resúmenes semanales o mensuales indicando el número de operaciones (o partidas) y el monto total de lo cobrado.

Para un análisis más pormenorizado de las partidas del viento contamos con libros o cuadernos específicos; en el caso de la administración de la capital, además del *Libro del viento general*, existen *cuadernos del viento* por cada una de las garitas o resguardos aduanales por donde se introducían las mercancías. Recordemos que las partidas del viento se refieren a aquellas introducciones de productos del país de escaso valor y que generalmente provenían, sin guías ni pases, del inmediato entorno agrario.⁵⁹

⁵⁷ A igual que en la etapa colonial, los efectos debían circular acompañados por guías o pases; estos eran documentos expedidos por los administradores o receptores de donde se había extraído la mercancía, y en los que figuraban los datos sobre el responsable de la partida, el destinatario, el origen y el destino de remisión y la cantidad y el valor de la o las mercancías remitidas. En Puebla se otorgaban pases a las remisiones cuyo valor no pasara de 100 pesos, y guías a las de mayor valor. Ley Orgánica de Hacienda de 1827, art. 101

⁵⁸ En el caso de los libros de cargo y data de la ciudad de Puebla y de otras administraciones del mismo estado, también suelen registrarse en este rubro las partidas de mayor valor provenientes del mismo suelo alcabalatorio.

⁵⁹ Véase J. C. Garavaglia y J. C. Grosso, *Las alcabalas*, op. cit., p. 39, Lucas Alamán sostiene que se denominaban efectos del viento a "los que caminan sin guía y pagan sus derechos por regulación arbitraria", *Historia de México*, op. cit., t. v, n. 3, p. 415. En la ciudad de México, según documentación de la segunda mitad de la década de 1830, las mercancías introducidas en la ciudad eran clasificadas en dos ramos; ramo de aforo y ramo del viento, y a diferencia de lo constatado para las administraciones poblanas, este último comprendía la totalidad de las remisiones de arroz, de ganado menor y mayor, frijol, harina, maíz, etc. Véase *Memoria*, 1839, op. cit.

Por su parte, los *cuadernos de guías*⁶⁰ y los *cuadernos de tornaguías*⁶¹ constituyen un complemento de gran valor, en especial para el estudio de los circuitos mercantiles ligados al abasto y a las exportaciones de cada ciudad, pueblo o suelo alcabalatorio.

Además de la documentación ya reseñada, quien esté interesado en estudiar el abasto de una ciudad, pueblo o suelo alcabalatorio, y los circuitos mercantiles que se anudaron alrededor de los mismos, cuenta con otras fuentes complementarias, tales como los libros o cuadernos donde se registraban el cobro de impuestos específicos como los que, en determinados momentos e independientemente del pago de la alcabala, gravaban la introducción (o extracción) de harinas o de aguardientes y obviamente, los que registraban el cobro del *derecho de pulques*, que era una renta independiente del *ramo de alcabalas*.

En los propios libros generales de cargo y data se incluyen resúmenes de estas otras rentas, y la información sobre la introducción de mercancías extranjeras (derecho de consumo); para este último impuesto suelen existir libros o cuadernos específicos. En todos los casos, los datos que recogen estas fuentes son muy similares a los ya detallados para los registros alcabalatorios. Por último, cabe mencionar las fuentes existentes en los archivos de los ayuntamientos con relación con los gravámenes pertenecientes al orden municipal.⁶²

A MODO DE CONCLUSIÓN: LOS REGISTROS ALCABALATORIOS Y LA HISTORIA ECONÓMICA DEL MÉXICO DECIMONÓNICO

La anterior descripción de los diversos registros alcabalatorios permite, por sí misma, advertir las amplias posibilidades que puede ofrecer una sistemática utilización de los mismos para el estudio de la circulación mercantil en el siglo XIX. El análisis de esas fuentes no sólo puede permitirnos medir, con un aceptable grado de confiabilidad, la magnitud y las características de los flujos y las transacciones mercantiles y sus fluctuaciones, sino también penetrar en la multifor- midad que habría caracterizado a los circuitos mercantiles anudados en torno de las grandes ciudades o de los pequeños mercados rurales y poner de relieve el

⁶⁰ En ellos se anotaban las guías expedidas por la receptoría y/o las guías entregadas por quienes habían introducido en su suelo alcabalatorio.

⁶¹ En estos cuadernos se registraban las constancias expedidas a los introductores y/o arrieros, que certificaban que los mismos habían entregado las guías expedidas por las receptorías de donde provenían las mercancías, y que éstas se ajustaban a lo declarado oportunamente.

⁶² Para el caso de la ciudad de Puebla, y para diversos años de las décadas 1820 y 1840 se cuenta, por ejemplo, con la "Cuenta del carbón", "Cuenta mensual de introductores de harina", "Cuentas del maíz", etc. Véase. Francisco Téllez Guerrero, *De reales y granos. Las finanzas y el abasto de la Puebla de los Ángeles 1820 y 1840*, CIHS-Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, 1986 (Cuadernos de la Casa Fresno).

carácter heterogéneo de la comunidad mercantil y de los distintos sectores que participaban en el mercado.

Al trabajar con la información de base los distintos registros alcabalatorios se puede advertir que esta fuente, al igual que en la etapa borbónica, expresa no sólo el ritmo mercantil de una región o localidad, o la estructura del consumo de un determinado centro urbano, sino algo más que se resume en lo que hemos denominado en trabajos anteriores, *grado de actividad económica*.

En efecto, cuando las igualas nos informan sobre la participación en el mercado de las diversas unidades agrarias de producción, nos están diciendo no sólo lo que estas unidades *venden*, sino que venden lo que *producen*; cuando los libros del viento nos dan cifras de entradas diarias de productos menudos destinados al consumo cotidiano de una localidad, una parte relevante de este flujo mercantil está ligado muy estrechamente con las actividades productivas de los pequeños productores de áreas cercanas al lugar de consumo. Por otra parte, cuando los diversos registros alcabalatorios nos muestran las entradas de una cantidad importante de mercancías que son materia prima de ciertas actividades productivas locales (por ejemplo, la lana y el algodón en los centros textiles), es indudable que ese flujo mercantil está ligado indisolublemente a los avatares de esa producción. Igualmente, los cuadernos de guías nos permiten evaluar la evolución de las exportaciones de un suelo alcabalatorio e indirectamente, el comportamiento de aquellos sectores de la producción orientados a mercados regionales o extrarregionales. Finalmente, es factible suponer que una situación de contracción o expansión económica debe reflejarse en una reducción o en un incremento del consumo.

En suma, al afirmar que esta fuente puede ser utilizada como un indicador del *grado de actividad económica*, se está remarcando que los aspectos de la realidad económica captados por ella van más allá del mero consumo, lo incluyen, pero se extienden a otros relacionados con la circulación y la producción: en este sentido la alcabala, como ya lo habíamos comprobado para las últimas décadas del siglo XVIII, sigue siendo un instrumento privilegiado para estudiar las complejas relaciones entre producción, intercambio y consumo en un espacio y momento determinado; en especial, si controlamos esta fuente con el auxilio de otros indicadores para la misma producción: los diezmos hasta fines de la década de 1820, las estadísticas e informes oficiales, la información tanto cuantitativa como cualitativa que conservan los libros y expedientes notariales, etcétera.

⁶³ Para un estado de la cuestión véanse los artículos de Herbert S. Klein, S. Engerman, John Coatsworth y Ruggiero Romano, así como los estudios de casos publicados en Lyman Johnson y Enrique Tándeter, *Economías coloniales. Precios y salarios en América latina, siglo XVIII*, FCE, Buenos Aires, 1992.

Las investigaciones sobre los precios en la etapa colonial de Hispanoamérica han utilizado diversas fuentes, especialmente aquellas que reflejan de cerca *transacciones efectivas*, como los libros de gastos de conventos y hospitales, o las contabilidades de empresas mercantiles o de haciendas.⁶³ También se ha recurrido, tanto para el periodo colonial como para el siglo XIX, a los precios registrados en las transacciones comerciales protocolizadas en los libros notariales, aunque en las operaciones de venta a plazo los precios declarados pueden incluir el costo del financiamiento.⁶⁴

Pero también la historiografía ha recurrido a series que indican el nivel de los precios prevalecientes en determinado espacio y momento,⁶⁵ como el caso de los diezmos, de determinadas cuentas municipales y de los aforos aduanales: en esta última categoría pueden incluirse las tarifas de precios utilizadas por las administraciones de rentas o los mismos avalúos anotados en los libros de alcabalas.

Como sucede siempre con este último tipo de fuentes, el historiador se enfrenta a numerosos problemas, entre ellos el de la proporcionalidad entre el valor de mercado y los "precios de tarifa", o el avalúo fijado por el recaudador al efecto del cobro del gravamen: en páginas anteriores, hemos hecho referencia a este problema al analizar la legislación vigente en Puebla, cuyas disposiciones nos permiten ser optimistas con relación al uso de la documentación de la renta de alcabalas; pero sólo mediante un análisis minucioso de las tarifas y de los avalúos vigentes en cada administración, y de su confrontación con otras fuentes, se podrá evaluar, en cada caso, la confiabilidad de la fuente y la factibilidad de su uso para un estudio de las tendencias y fluctuaciones de los precios en ese espacio concreto. Por otra parte, no olvidemos que el propio análisis de las fluctuaciones de los montos alcabalatorios requiere de series de precios confiables.

En síntesis, la alcabala no sólo es una fuente óptima para el estudio de los diversos aspectos que conforman el problema de la circulación mercantil, sino también un indicador altamente sensible del grado de actividad económica de una localidad o región, y un instrumento que puede ser utilizado, con la precaución y rigor necesarios en todos los casos, en investigaciones que aborden otros temas de la historia económica del siglo XIX, tales como los precios o la fiscalidad.

⁶⁴ Para Michoacán, Margaret Chowning ha realizado un interesante y sugerente ensayo metodológico para construir una serie de precios que se extiende entre 1780 y 1859, utilizando entre otras fuentes, los registros notariales. Ver su artículo "Sobre la rentabilidad de la agricultura mexicana en el siglo XIX. Una perspectiva regional: Michoacán, 1810-1850", *Siglo XIX. Cuadernos de historia*, núm. 14, jul.-dic. 1993, México.

⁶⁵ Luego del estudio pionero de Enrique Florescano, *Precios del maíz y crisis agrícolas en México (1708-1810)*, El Colegio de México, México, 1971, se han realizado varios estudios sobre historia de precios para distintas regiones de Nueva España; para una referencia a los mismos véanse los artículos mencionados en las notas 63 y 64.

APÉNDICE 1

LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS SOBRE LAS ALCABALAS Y EL SISTEMA FISCAL
DEL ESTADO DE PUEBLA (1824-1853)

1824

- 1) 4/8. Decreto núm. 70 del Congreso General Constituyente determinando la "Clasificación de rentas generales y particulares": Art. 1°. "Pertenece a las rentas generales de la federación los derechos de importación y exportación establecidos, o que se establezcan bajo cualquier denominación en los puertos y fronteras de la República". Art. 2°. Establece que los efectos extranjeros, que pagarán en los puertos y aduanas fronterizas el "derecho de internación" de 15%, no estarán sujetos al pago de alcabalas en su circulación interior. Arts. 3° al 8°. Se especifican entre las restantes rentas federales: tabaco, pólvora, correos, lotería, salinas, los impuestos que se cobren en los territorios federales y la alcabala que paga el tabaco en las áreas de cosecha. Art. 11. "Las rentas que no están comprendidas en los artículos anteriores pertenecen a los estados." Arts. 14-16. Se fijan los montos de los "contingentes" con que cada uno de los estados deberá contribuir a los gastos generales de la federación. Art. 20. "Los efectos nacionales no podrán pagar más que una alcabala en el estado de su consumo..." Art. 21. "En consecuencia, si se hubiera cobrado alcabala a un efecto nacional y después saliera para otro Estado, se devolverá el derecho que se le ha exigido."
DL, I, núm. 415, pp. 710-712.
- 2) 12/8. Decreto del Congreso Constituyente organizando el cobro de la *contribución directa* aprobada por el Congreso General el 27 de junio de 1823. Se establece que todo individuo que tenga renta, sueldo, salario, giro o industria personal pagará una contribución anual al Estado equivalente a la "utilidad" o "percepción" de tres días.
AAP, LD, t. 3, f. 35.
- 3) 2/9. Decreto del Congreso Constituyente por el que se crea la Tesorería General del Estado donde se depositarán las rentas "que con nombre de particulares se recauden en su distrito" (art. 1°). Art. 12. El tesorero, "según se lo prevenga por el gobernador, pagará el *contingente* que toca al Estado, recogiendo de la Tesorería de la federación certificaciones de las cantidades parciales que se enteren dentro de un mismo mes [...]". Art. 13. "Para la buena cuenta y razón de la Tesorería, formará un libro común de cargo y data [...]" Art. 14. "Todas las partidas de ingreso y egreso se expresarán en dicho libro, en el ramo que les corresponda [...]" Art. 16. "Se formarán además tantos libros cuantas sean las administraciones encargadas de los ramos de *alcabalas*, *contribución directa* y *papel sellado*, y uno especial para el noveno, y para todas las otras rentas que no estén comprendidas en las tres primeras..."
DCC, núm. 49, pp. 33-35.
- 4) 1/10. Decreto del Congreso por el que se otorga al gobernador como jefe superior de la Hacienda del Estado, las facultades que en lo económico y gubernativo poseían las Intendencias, Direcciones Generales y Tribunales de Rentas.
DCC, núm. 52, p. 37.
- 5) 9/10 "Reglamento para el gobierno y administración de las Rentas del Estado" decretado por el Congreso Constituyente. Art. 1°. "En virtud del decreto núm. 70 del soberano Congreso General, pertenecen a las rentas particulares del Estado las siguientes: *Alcabala interior de los efectos del país*: pulques; derechos de plata y oro; tabaco por los tres

reales que quedan en cada libra; noveno extraordinario y nacional; diezmos, vacantes mayores y menores, medias anatas, mesadas y anualidades eclesiásticas, y limosnas de cepos de iglesias; papel sellado; bienes de comunidad; derechos de ensaye, trucos y billares, gallos, media anata seglar, bienes mostrencos, oficios vendibles, desagüe, o sea licencia para matanzas.”

DCC, núm. 56, p. 39-40.

- 6) 13/10 Decreto del Congreso Constituyente “sobre uso y expedido de papel sellado”. DCC, núm. 58, pp. 41-42.
- 7) 22-12 Decreto del Congreso General que autoriza a los estados a imponer un gravamen de *derecho de consumo* a los efectos extranjeros de 3% sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas en el momento de su introducción. DL, t. 1, núm. 447, pp. 748-749; AAP, LD, t.3, f. 64.

1825

- 8) 12/1. Decreto del Congreso del estado por el que se establece en Puebla el *derecho de consumo* a los efectos extranjeros que se consuman en su territorio. DCC, núm. 82, p. 53.
- 9) 14/1. Decreto del Congreso “sobre arreglo de administraciones y receptorías de alcabalas”. Se establece que la Aduana de la ciudad capital y una en cada partido serán administraciones, y las radicadas en los demás pueblos “receptorías subalternas” (art. 2°); el distrito de cada administración “será el mismo que tiene el partido” (art. 4°). El administrador de la Aduana capital tendrá un sueldo fijo, mientras que los de las administraciones cobrarán 14% del total de las rentas que recauden directamente y 6% de las rentas de las receptorías, quedando 8% restante para los receptores (arts. 7° y 9°). “Los administradores seguirán cobrando el *derecho de alcabala por cabezón*, en los pueblos en que estuviere establecido, pudiendo planearlo del mismo modo en los que lo pidan...” (art. 18). AAP, LD, t. 3, s.f.; DCC, núm. 83, pp. 53-55.
- 10) 5/2. Decreto del Congreso Constituyente destinando la *pensión a la harina y el pulque fino* al sostenimiento del presidio, los “encarcelados miserables” y el Hospital San Roque. Se incrementa el gravamen al pulque en dos granos. AAP, LD, t. 3, f. 72.
- 11) 2/3. Decreto del Congreso Constituyente por el que se establece la planta de la Aduana de la ciudad de Puebla. DCC, núm. 93, p. 64.
- 12) 13/4. Decreto del Congreso Constituyente del estado de Puebla organizando la Renta del tabaco. AAP, LD, t. 3, f. 81; DCC, núm. 109, pp. 77-79.
- 13) 18/4. Decreto del Congreso Constituyente por el que se permite celebrar igualas para el pago del derecho de consumo a los efectos extranjeros. DCC, núm. 110, p. 79.
- 14) 8/7. Decreto del Congreso Constituyente por el que se le autoriza al gobierno “para dispensar un tercio de la *contribución directa* a los pueblos que juzgue acreedores de esta gracia”. DCC, núm. 133, f. 92.
- 15) 1/9. Decreto del Congreso sobre retribución de los administradores de las receptorías alcabalatorias. El art. 1° autoriza al gobierno para que gradualmente pueda incrementar el porcentaje de 14% sobre las alcabalas cobradas, hasta 20%. AAP, LD, t. 3, f. 91; DCC, núm. 134, p. 97.

- 16) 30/12. Decreto del Congreso indultando de todo derecho a la introducción o venta de *mulas y caballos*, como también al *ganado vacuno* utilizado por los labradores para el cultivo de las fincas.
AAP, LD, t. 3, f. 108.

1826

- 17) 29/4. Decreto del gobierno nacional por el que “se habilita al puerto de Tuxpan en el estado de Puebla”.
AAP, LD, t. 4, f. 57.
- 18) 9/5. Decreto del Congreso autorizando al gobierno a contratar la *apertura del camino de Tuxpan*, facultándolo para hipotecar las rentas de la hacienda pública “a seguridad de los caudales que se inviertan en la empresa”.
AAP, LD, 4, f. 64.
- 19) 31/8. Decreto del Congreso “sobre modo de aforar los efectos extranjeros. Se establece que, entre tanto se hace al Congreso General la consulta conveniente, los administradores de rentas a falta de la factura marítima [...] harán los aforos [...] bajo las reglas que se observan con respecto a los del país”.
CD-I, núm. 66, p. 74.
- 20) 6/10. Decreto del Congreso por el que se establece que “el 3 % de consumo que se haya cobrado, o en lo sucesivo se cobrará a los efectos extranjeros en el Estado, se les devolverá cuando se extraigan para otro, entre tanto el Congreso General resuelve lo conveniente”.
CD-I, núm. 86, p. 80.

1827

- 21) 3/4. Decreto del Congreso por el que se establece el *derecho municipal* sobre la introducción de aguardiente y licores extranjeros, gravados con dos pesos por barril o 1 1/2 granos por cuartillo.
CD-I, núm. 117, pp. 89-90.
- 22) 9/5. Decreto del Congreso por el que declara libre del gravamen de alcabala al *algodón despepitado*.
AAP, LD, t. 4, f. 135; CD-I, núm. 128, p. 96.
- 23) 19/5. “Reglamento provisional del resguardo de la Aduana” de la ciudad de Puebla. Art. 1° “El resguardo de esta capital se compondrá de un cabo 1°, uno 2° y 32 guardas inclusos cuatro rondas, montados todos y armados a su costa.” Art. 6° “Su objeto es precaver toda introducción de efectos prohibidos, y la clandestina de los que causen derechos, e impedir toda especie de fraude en la *renta de alcabalas*, en la del tabaco y en las que las leyes pongan a su cuidado.”
CD-I, núm. 135, pp. 97-102.
- 24) 28/9. *Ley Orgánica de Hacienda del Estado de Puebla* [LOH]. Contiene 258 artículos. Art. 12. “En cada partido se pondrá un administrador, y receptores en los pueblos en que sean necesarios[...].” Art. 15. “Con excepción de las rentas decimales y eclesiásticas y de la lotería, todas las demás estarán a cargo de *los administradores de alcabalas*.” Art. 52. “Por ahora serán *rentas del estado*, las siguientes alcabalas: derecho de consumo a los efectos extranjeros; pensión de carnes; derecho de pulques; derecho de

tabernas; papel sellado; tabaco: contribución directa; derecho de plata y oro; peleas de gallos; trucos y billares; carrera de caballos; bienes mostrencos; tierras y aguas; oficios públicos; rifas del estado; multas; diezmos.” Art. 53. “Quedan suprimidas las de pulperías, media anata secular, anualidades de capellanías eclesiásticas, penas de cámara, licencia para herrar ganado, licencia para matanzas.”

Alcabalas (arts. 54-131).

Art. 54. “Los bienes raíces del estado, cuantas veces se vendan o permuten, pagarán de alcabala el 6%.” Art. 77. “Los efectos del país pagarán de alcabala el tanto por ciento que se expresa en las disposiciones siguientes: El aguardiente de caña o chinguirito, 20%. El vino mezcal, y todo otro licor sacado de pulque, fruta o de cualquier otra planta, 16%. El algodón en rama, 8%. El chile, el frijol y la harina, 6%. El azufre y el salitre, 3%.” Art. 78. “Los demás efectos, sin distinción de clases o personas privilegiadas, pagarán 12%.” Art. 79. “Son libres del derecho de alcabala el ganado caballar y mular; el vacuno que no se destina para matanza; el fierro, acero y demás útiles que se introdujeran por los labradores para servicio de sus fincas, y por los mineros para beneficio de las minas [...] y haciendas de fundición; el cobre en planchas, estaño, azogue y plomo que se extrajeran de las mismas...; la lana en greña, y los tejidos de ésta y de algodón; el algodón despepitado; el maíz; el trigo; los vinos y aguardientes de uva fabricados en la república; los vestuarios [...] militares; la fruta; el carbón, las aves y huevos; la cera, el vino y el aceite destinados para el culto divino.” Art. 83. “Los efectos nacionales que salieren a consumirse a otro estado, serán libres de alcabala [...].” Art. 85. “Para el pago del derecho de alcabala se regulará el precio de todos los efectos por tarifa.” Art. 86. “Todos los años, en los meses de junio y diciembre se formará la tarifa en cada administración por el prefecto, en junta del síndico del Ayuntamiento de la cabecera del partido, el administrador y cuatro comerciantes, arreglándose al precio que tengan los efectos en el distrito de la administración y con presencia de las variaciones que pueda haber en el tiempo de su duración.”

CD-I, núm. 152, pp. 113-148.

- 25) 13/10. Decreto del Congreso por el que se crea un gravamen sobre el aguardiente del país que se introduzca en la capital del estado, “para la manutención de los presos necesitados”. Cada barril de aguardiente refino pagará siete reales, y cuatro el de Holanda. *CD-I, núm. 160, p. 150.*

1828

- 26) 18/9. Decreto del Congreso aclaratorio de la Ley Orgánica de Hacienda que establece que los comerciantes de las tiendas localizadas en las fincas, o sus dueños, “son libres para convenir con los administradores en el modo en que hayan de pagar sus derechos” (alcabalas). *CD-I, núm. 214, p. 213.*
- 27) 18/9. Acuerdo del Congreso “sobre derecho de almacenaje”. El mismo sólo subsistirá en la Aduana de la capital. *CD-I, núm. 215, p. 214.*
- 28) 10/10. Decreto del Congreso por el que se ordena que, mientras se forma el reglamento para las aduanas, las administraciones de rentas del estado deberán rendir cuenta

exacta de las *guías y tornaguías* que se les suministren, de acuerdo a las disposiciones provisionales del gobierno.

CD-I, núm. 220, p. 215.

- 29) 21/11. Se autoriza al gobierno para que con acuerdo de su Consejo, reforme las tarifas para el cobro de alcabalas “cuando considere que no son justas”.
CD-II, núm. 4, p. 2.
- 30) 9/12. Decreto del Congreso autorizando al gobierno a gestionar un préstamo voluntario por 15 000 pesos y a hipotecar la renta de alcabalas para su pago.
AAP, LD, t. 4, f. 238.

1829

- 31) 5/5. Decreto del Congreso por el que se extiende a todos los pueblos de su territorio la pensión de 2 gr sobre cada arroba de *pulque fino*.
AAP, LD, t. 4, s. f.
- 32) 25/5. Decreto del Congreso modificatorio del art. 77 de la LOH. Se establece que la *harina* pagará un gravamen de 5% sobre su valor “en los lugares en que se haga la extracción sea cual fuere la cantidad”. Se ordena que la alcabala por el *ganado vacuno, lanar y cabrío* “nunca se cobrará por iguales en la capital y demás lugares donde hubiere resguardo”.
AAP, LD, t. 5, s. f.
- 33) 29/5. Decreto del Congreso general por el que se declara la libertad para la siembra y expendio del tabaco por parte del gobierno federal: los estados podrán continuar con el estanco, o abolirlo (art. 1). Art. 3°. Los cosecheros deberán pagar por cada 100 matas tres reales, “de los que se aplicarán dos a la renta de la Federación y uno a la de los estados en los que se hagan las siembras”. Art. 4°. “Los estados que declaren libre el tabaco, podrán imponer sobre su consumo el derecho que estimen conveniente.”
AAP, LD, t. 5, s. f.
- 34) 28/8. Decreto del Congreso ratificando la resolución del gobierno de 30 de junio de 1829 por la que se modificó el art. 113 de la LOH y se estableció que “los *carneros* pagarán al tiempo de su introducción únicamente el 6% de alcabala”.
AAP, LD, t. 5, s. f.
- 35) 29/8. Decreto del Congreso General facultando a los estados a imponer 2% de *derecho de consumo* a los efectos extranjeros, además de 3% al que estaban autorizados por decreto del 22 de diciembre de 1824.
AAP, LD, t. 5, s. f.
- 36) 15/9. Decreto del Congreso aclaratorio del decreto de 23 de mayo de 1829 sobre el impuesto a la *harina*: se especifica que las que salgan fuera del estado pagarán el gravamen en el lugar de su extracción, en tanto que la que circule dentro de su territorio lo hará en el lugar del consumo.
AAP, LD, t. 5, s. f.
- 37) 14/11. Decreto del gobierno nacional que fija la contribución mensual de cada estado a la hacienda federal, correspondiendo a Puebla la suma de 27 343.6 pesos. Se aclara que esta exhibición mensual será a cuenta del *contingente* correspondiente. Para cubrir esta contribución “los estados establecerán los impuestos o arbitrios que puedan y tengan por conveniente”.
AAP, LD, t. 5, s. f.

1830

- 38) 3/7. El Congreso decreta la suspensión de “todas las leyes y decretos dados por el anterior Congreso, llamado segundo constitucional, entre tanto se revisan[...]”, (art. 1°). Entre los decretos no afectados por esta disposición se mencionan los siguientes: el de 28 de abril de 1829 que deroga tres artículos de la LOH que determinaba el *derecho de tabernas* y hacía extensiva a todo el estado la pensión de dos granos por cada arroba de pulque fino; el de 28 de julio de 1829 “sobre el 5% impuesto por el Congreso general”; y el de 20 de agosto de 1829 “que suprime el derecho conocido con el nombre de desagüe”.
CD-II, núm. 11, p. 11.
- 39) 23/7. Decreto del Congreso por el que se modifica el art. 228 de la LOH. El nuevo texto establece: “Quedan sujetos a la pena de comiso los géneros, frutos y efectos cuya introducción está absolutamente prohibida; y todos los demás que, aunque de lícito comercio, circulen en el estado sin los documentos de la Aduana de su procedencia, o se introduzcan sin que preceda la manifestación debida en las garitas, donde las haya, o donde no, en las aduanas antes de descargarse en otra parte.”
CD-II, núm. 23, p. 22.
- 40) 23/10. Decreto del Congreso por el que se autoriza al gobierno a celebrar “un convenio con los agentes de *la compañía empresaria del tabaco*, aceptando el 3% de derecho de consumo sobre el producto total de ventas, así labrados como de rama [...]”.
CD-II, núm. 58, pp. 34-37.
- 41) 7/10. Circular sobre “reglas para la recaudación del derecho de alcabala”. Art. 1°. “El adeudo se causa por la introducción con final destino, por iguala o por relaciones juradas”. Art. 2°. “Los efectos que de cualquiera de estos tres modos hayan causado el derecho, si se llevan a otro paraje perteneciente a lo que en el sistema de alcabala se llama *distinto suelo*, causan, y deben pagar de nuevo el mismo destino. No lo causan si se llevan a los parajes del mismo suelo en que una vez lo pagaron.” Art. 3°. “Los suelos de los alcabalatorios fueron demarcados por la junta superior de Hacienda en acuerdo de 25 de septiembre de 1792, cuya observancia se mandó continuar por orden de 16 de enero de 1818.” Se adjunta “el plan de estas demarcaciones”, que incluyen “las variaciones que hubiesen hecho los estados”.
LA, núm. 18, pp. 93-110.

1831

- 42) 16/4. Decreto del Congreso por el que se extiende a todos los pueblos de su territorio la pensión de 3 gr sobre cada arroba de *pulque fino*. Se derogan los arts. 116-118 de la LOH.
AAP, LD, t. 5., s. f.
- 43) 29/4. Decreto del Congreso por el que se establece que el aguardiente y demás licores no están comprendidos en la segunda parte del art. 80 de la LOH que exime del pago de la alcabala por cinco años a los efectos fabricados en el país cuando “reciban nueva perfección”.
CD-II, núm. 33, p. 57.
- 44) 17/5. Decreto del Congreso por el que se declara subsistente el art. 3 de la Ley de 23 de mayo de 1829 en los siguientes términos: “La alcabala del ganado vacuno, lanar y cabrío no se cobrará por igualas en los lugares en que hubiere resguardo.”
CD-II, núm. 43, p. 60.

- 45) 1/6. Decreto del Congreso por el que se derogan los anteriores de 23 de mayo y 29 de agosto de 1829 sobre gravamen a la *harina*, y se declara vigente el derecho de 6% impuesto por la LOH en el art. 77. Se establece que en la Aduana de la ciudad de Puebla se llevará una cuenta particular por cada consignatario donde se registren sus introducciones y extracciones; a “fin de cada mes se liquidarán las cuentas ya dichas, y se cobrará a los que tengan trato de panadería a 6% de la que no hubieran sacado; mas a los que no tuvieren ese giro sólo se les cobrará 6% de los esquilmos, y cada semestre el mismo tanto por la harina flor, cuya extracción o existencia no acrediten...”; se aclara que “estas mismas prevenciones se observarán con la harina que produzcan los molinos que están en garitas dentro de la capital”.
AAP, LD, t. 5, s. f.; CD-II, núm. 66, p. 101.
- 46) 26/10. Decreto del Congreso que establece que “los hilados de lana y algodón de tejer que se fabriquen en la República, gozan de la libertad del derecho de alcabala que el artículo 79 de la LOH otorgó a los tejidos nacionales de esas materias”.
AAP, LD, t. 5, s. f.

1832

- 47) 11/2. Decreto del Congreso general que establece que cada uno de los estados contribuirá para los gastos de la federación “con 30% del producto total de sus rentas públicas”, a excepción del derecho de consumo sobre efectos extranjeros. Con respecto a la renta del tabaco, se cobrará 30% sobre sus productos líquidos.
AAP, LD, t. 6, f. 10.
- 48) 23/3 Decreto sobre “derechos de almacenaje”. Se ratifica el decreto de 23 de mayo de 1829, en los términos siguientes: Art. 1°. “Con el título de entradas y salidas de almacenes, se formará en la Aduana de esta capital un libro [...]”. Art. 2°. “Se asentará en el expresado libro [...] las entradas y salidas así de efectos que se introduzcan escalándose en esta ciudad, como los que vengan con destino final y no se reciban inmediatamente por los respectivos interesados [...]”. Arts. 4° y 5°. Se dispone que si luego de 40 días no se sacan los efectos en escala se cobrará “por *derecho de almacenaje* un octavo de real diario por cada tercio, fardo, cajón, barril o pieza equivalente [...]”.
CD-III, núm. 23, pp. 11-12.
- 49) 25/8 Decreto del Congreso del Estado autorizando al gobierno “para proporcionar arbitrios durante la guerra”. De acuerdo al mismo se impone un préstamo forzoso “a los que disfruten sueldo o pensión del Estado” y autorizando al gobierno a negociar un préstamo hasta 40 000 pesos. La alcabala a efectos nacionales se aumenta en 50%, gravándose la fruta seca con 6% y el maíz con un real por carga. Por su parte se incrementa el impuesto al pulque fino en 5 gr por arroba y el tlachique en 1½ gr. El art. 4° aclara que “estos nuevos impuestos no podrán tener más duración que la de la presente guerra [...] a no ser que [al concluir la misma] se deba alguna cantidad por los préstamos de que hablan los artículos 1° y 2°, en cuyo caso continuarán únicamente hasta cubrirla”.
AAP, LD, t. 6, f. 85; CD-III, núm. 45, pp. 60-61.
- 50) 4/9. Decreto del Congreso que establece que “los *licores y demás efectos extranjeros* que se consuman en el estado pagarán por único *derecho municipal* 1%, además del cinco de consumo que actualmente satisfacen”.
AAP, LD, t. 6, f. 87; CD-III, núm. 48, pp. 62-63.
- 51) 4/11. Decreto del gobierno federal disponiendo aumento al derecho de alcabala “sólo mientras duren las circunstancias actuales que privan al erario de todo recurso”. Se

incrementa la alcabala de los efectos del viento (excepto comestibles) en 3%, en tanto que la alcabala de los efectos comunes se eleva en 4%, porcentaje que deberán pagar incluso los productos exentos. En el caso de ganado en pie, el aumento es de 4 reales por cabeza y para los cerdos, 2 reales.

AAP, LD, t. 6, s. f.

1833

- 52) 4/1. El Congreso decreta el cese, a partir de 31 de enero, de la ley de 25 de agosto de 1832 sobre arbitrios extraordinarios.
CD-IV, núm. 59.
- 53) 3/4. Decreto del Congreso derogando la *contribución directa* impuesta por la LOH de 1827, y estableciendo nuevos gravámenes en su reemplazo: el barril de *aguardiente de caña* (chinguirito) pagará de doce a seis reales según su calidad “sobre el porcentaje que tiene asignado de alcabala” (art. 2°); “el vino mezcal y todo otro licor sacado de la fruta, pulque o cualquiera otra planta, pagará también sobre lo impuesto seis reales por barril” (art. 3°); los pulques, tanto finos como gordos, quedan gravados en un 12%, “sin perjuicio del derecho de tabernas”. En el caso de los pueblos “a quienes estaba concedida la contribución directa para distintos e importantes usos, propondrán nuevos arbitrios al Congreso para que los tome en consideración” (art. 9°).
AAP, LD, t. 6, f. 33; CD-IV, núm. 75., pp. 76-78.
- 54) 24/4. Decreto del Congreso especificando en relación al decreto anterior, que el pulque debe pagar 3 gr por el fino, y por el gordo 1½ gr “sin perjuicio de los derechos que hasta hoy tienen impuestos”.
AAP, LD, t. 6, f. 38; CD-IV, núm. 79, p. 80.
- 55) 6/5. Decreto del Congreso sobre las *iguales de fincas rústicas y tiendas* que haya en ellas, derogándose el decreto del 18 de septiembre de 1828. Se hacen extensivas a las mismas los arts. 92 y 94 de la LOH.
AAP, LD, t. 6, f. 49; CD-IV, núm. 86, p. 83.
- 56) 10/6. Decreto del Congreso del Estado reglamentando el cobro de gravámenes sobre la *harina* y estableciendo un “*derecho eventual de guerra*”. Se ordena que “las harinas que salgan fuera del estado pagarán el impuesto de 5% [...] en los lugares donde se haga la extracción” (art. 1°), en tanto que “las que circulen dentro del estado pagarán el mismo derecho en el punto de su consumo, en lugar de la alcabala” (art. 2°). Por otra parte, tanto la harina como los demás efectos que causen alcabala quedan sujetos al pago de un “derecho eventual, consistente en el duplo de lo que hoy satisfagan” (art. 3°); también deberán pagar este derecho “a razón de 6%” los efectos exceptuados del pago de la alcabala, salvo los tejidos de lana y algodón, el algodón despepitado, el carbón, las aves y los huevos (art. 4°).
AAP, LD, t. 6, f. 71; CD-IV, núm. 105, pp. 101-102.
- 57) 12/6. Decreto del Congreso por el que se declara libre en su territorio el cultivo, introducción y venta del tabaco, pagando un gravamen de 4 reales la arroba en rama, y 6 reales la arroba de tabaco cernido o labrado.
AAP, LD, t. 6, f. 74; CD-IV, núm. 107, pp. 102-103.
- 58) 9/8. El Congreso establece la condición bajo la cual cesará el cobro de la *alcabala doble*: “Tan pronto como el empréstito forzoso, impuesto por decreto de 8 del presente se haya llenado a satisfacción del gobierno, quedará derogado en todas sus partes el art. 3° del decreto [...] que expidió el gobernador [...] imponiendo el pago de alcabala doble.”

CD-IV, 114, p. 106.

- 59) 12/11. El gobernador dispone el cese del “derecho eventual de guerra”.

CD-IV, núm. 137, p. 118.

- 60) 29/11. Se declara vigente el art. 3° del decreto de 28 de abril de 1829 que derogaba los art. 116-118 de la LOH que establecían el derecho de tabernas.

CD-IV, núm. 138, p. 118.

1834

- 61) 16/1. Decreto del Congreso por el que se dispensa a los pueblos del estado del pago de la *contribución directa* que adeuden.

AAP, LD, t. 7, f. 8; CD-V, núm. 148, p. 126.

- 62) 14/3. Decreto del Congreso sobre la *alcabala a bienes raíces*, estableciendo que “cuantas veces se vendan o permuten, pagarán 3% de alcabala de su valor integro” (art. 1°).

AAP, LD, t. 7, f. 23; CD-V, núm. 161, p. 133.

- 63) 18/3. Decreto del gobernador reformando el art. 235 de la LOH, con relación a los *comisos*. Ratificado por el Congreso el 24 de agosto de 1835.

AAP, LD, t. 7, ff. 24 y 33; CD-V, núm. 163, pp. 137-143.

- 64) 26/4. Decreto del Congreso por el que se anuncia que se promoverá ante el Congreso General “la prohibición absoluta de introducción de harinas, carnes, mantecas y jabones extranjeros” (art. 1). Queda derogado el *derecho eventual de guerra* que impuso la ley de 10 de junio de 1833 a las *harinas* y demás efectos.

AAP, LD, t. 7, f. 37.

- 65) 8/5. Decreto del Congreso por el que “se concede al pueblo de Zacatlán una feria anual, que comenzará el primer domingo de julio y concluirá el sábado inmediato, quedando libres de alcabala los efectos que en estos días se vendan”.

AAP, LD, t. 7, f. 41.

- 66) 22/5. Decreto del Congreso que sujeta al pago de 5% de alcabala a las *harinas* que se introduzcan para su consumo, o para cernirse y luego extraerse.

AAP, LD, t. 7, f. 47; CD-V, núm. 180, p. 153.

- 67) 2/6. Decreto del Congreso regulando el *derecho de almacenaje*: el art. 2 establece que los efectos escalados pagarán el derecho de almacenaje desde el mismo día de su introducción ($\frac{1}{8}$ de peso diario, por cada 100 pesos del valor “de los efectos aforados según arancel o tarifa, o valuados con arreglo a precios de plaza”).

AAP, LD, t. 7, f. 51; CD-V, núm. 184, pp. 156-159.

- 68) 5/9. Decreto del gobernador del estado por el que se suspende el decreto de 2/6 sobre *almacenaje* por los “obstáculos” que el mismo impuso “al tráfico que se hace entre Veracruz y México por el camino que pasa por aquí, aumentando el que se verifica por los Llanos de Apan, privando a este estado de las grandes utilidades que saca del mismo tráfico [...]”.

AAP, LD, t. 7, f. 61.

- 69) 20/9. Decreto del gobernador por el que se deroga el decreto de 14 de marzo de 1834 sobre la alcabala que debían pagar los *bienes raíces* y restablece la vigencia de los artículos correspondientes de la LOH de 1827. Ratificado por el Congreso el 13 de agosto de 1835.

AAP, LD, t. 7, f. 64 y t. 7, año 1835, f. 30.

1835

- 70) 10/3. Decreto del gobierno nacional imponiendo peaje para costear las obras de “compostura de las veinte y tantas leguas desde la salida de Puebla hasta la entrada de Perote”, a cargo de la empresa compuesta por don Manuel Escandón y asociados. Por el art. 1° se autoriza el establecimiento de una garita de peaje en las inmediaciones de Amozoc. Se adjunta el arancel que deberán pagar carruajes, recuas, ganados, etcétera.
AAP, LD, t. 7, s. f.
- 71) 30/9. Decreto del Congreso del Estado por el que se exime del pago de todo derecho a las máquinas e instrumentos nacionales que sirvan “a las ciencias, agricultura, minería e industria”, como también a las materias primas que se utilicen en su construcción.
AAP, LD, t. 7, f. 38.
- 72) 30/9. Decreto del Congreso que establece que el *cacao Tabasco* que se introduzca en su territorio sólo pagará de alcabala 6 por ciento.
AAP, LD, t. 7, f. 39.
- 73) 3/10. “Ley sobre los gobernadores de los estados [...]” Art. 1°. “Subsistirán los gobernadores que actualmente existen en los estados [...] pero sujetos al supremo gobierno de la nación.” Art. 12. “Los mismos gobernadores, en lo perteneciente a rentas, se entenderán directamente con el supremo gobierno por conducto del despacho de Hacienda [...]”
DL, t. III, núm. 1626, pp. 75-78.

1836

- 74) 9/1. “Ley Facultades del gobierno nacional con respecto a las rentas de los departamentos.” El gobierno nacional “sólo podrá disponer hasta de la mitad de las rentas de los departamentos, mientras subsiste la guerra provocada por los colonos de Texas, pero sin alterar en nada el método de recaudación y cuentas establecidas por las leyes vigentes de los mismos departamentos”.
DL, t III, núm. 1678, p. 117.
- 75) 4/5 “Ley sobre las rentas de los departamentos.” “Las rentas y contribuciones de los departamentos que no estaban suprimidas a la fecha de la publicación del decreto de 3 de octubre del año próximo anterior, en cada uno de ellos, han debido y deben continuar mientras el Congreso General no determine otra cosa [...]”
DL, t III, núm. 1732, pp. 160-161.
- 76) 11/11. Decreto del Congreso general por el que se declara libre de todo derecho a la *grana cochinilla* que se cosecha en el país.
AAP, LD, t. 7, f. 31.

1837

- 77) 17/4. Decreto del gobierno nacional estableciendo las normas por las que se regirán las administraciones para el cobro de las alcabalas, las que son clasificadas en principales (las ya establecidas en las capitales de los departamentos), subalternas, y receptorías y subreceptorías.
LA, núm. 5, pp. 28-33.

1839

- 78) 26/11. Decreto del gobierno nacional estableciendo el derecho de 15% al consumo de efectos extranjeros. En la ciudad de Puebla se comienza a cobrar desde 1 de abril de 1840.
AGN, Administración de Rentas, Puebla.

1842

- 79) 20/4. Decreto del gobierno nacional fijando el “plan de contribuciones directas” que grava a los establecimientos industriales, talleres y demás negociaciones.
AAP, LD, t. 9, f. 71.
- 80) 5/7. Decreto del gobierno nacional por el que se establece en el departamento de Puebla una *contribución para el reparo del camino desde Puebla a Perote*, de un real por cada carga de cebada que se consuma en todo el departamento, y medio real por cada cabeza de carnero que se consuma en la capital.
AAP, LD, t. 9, f. 81.
- 81) 24/8. Decreto del gobierno nacional por el que se restablece en el departamento de Puebla el *derecho a la matanza de ganado cabrío*, de un real por cabeza.
AAP, LD, t. 9, f. 86.
- 82) 15/11. Acuerdo del gobierno nacional fijando la tarifa para el cobro de *peajes* del camino de Puebla a Perote.
AAP, LD, t. 9, f. 97.

1843

- 83) 4/7. Decreto del gobierno nacional sobre derechos al aguardiente, azúcar y miel. Art. 1°. “Por cada barril de nueve jarras de aguardiente de caña nacional, se cobrará por alcabala 15% sobre el aforo en los alcabalatorios del término o destino final...” El aforo “será de una cuarta parte menos del precio por mayor que tenga en la plaza”. Art. 2°. “Por cada arroba de azúcar se adeudará un real por único impuesto, sin distinción de clases [...]” Art. 3°. “Por cada arroba de miel prieta que se extraiga para introducirla en diverso suelo de aduana, se pagarán tres granos por único impuesto al tiempo de pedir la guía o pase en el respectivo alcabalatorio.”
LA, núm. 16, pp. 86-88.
- 84) 11/7 Decreto del gobierno nacional “sobre uniformidad de las cuotas de alcabalas en todos los departamentos, y reglas para su cobro”. Art. 1°. “En 1 de marzo próximo venidero de 1844, comenzará a regir en la república el presente decreto, y quedarán en las aduanas interiores y de cabotaje, uniformadas las diversas cuotas que adeudan hoy por alcabalas los géneros, frutos y efectos nacionales, a las que designan los artículos siguientes [...]” Arts. 2° al 12. Se establecen los diferentes porcentajes que van del 2.5 hasta 15% (aguardiente de caña). Art. 14. “Para la exacción de alcabala a los géneros, frutos o efectos nacionales de aforo, se averiguarán los precios que tengan por mayor en la plaza el día del adeudo: de los mismos se deducirá la décima parte, y la cantidad que resulte, hecha esta rebaja, será el aforo para la liquidación de derechos.” Art. 21. “Se tendrán por renglones del viento en todas las aduanas, incluso el azúcar y la nieve, los que comprende la tarifa de la administración principal de México, mandada gene-

ralizar por orden de 24 de diciembre de 1816 [...].” Art. 34. Se establece una lista de más de 60 “efectos nacionales” que “serán libres de derechos de alcabala”, entre ellos el aceite de oliva, la pepita de calabaza, los sombreros de palma, el algodón hilado o en rama, lana en greña o hilada, papel, los tejidos de algodón, lana y seda, las frutas, etcétera.

LA, núm. 3, pp. 11-26.

1845

- 85) 22/1. Decreto de la Asamblea departamental por el que se autoriza al gobernador a designar un tesorero particular de las Rentas del departamento, quien percibirá diariamente de la Aduana de la ciudad de Puebla “la tercera parte del producto de las rentas que está consignada para cubrir las atenciones del departamento”.
AAP, LD, t. 10, f. 3.
- 86) 5/2. Decreto de la Asamblea departamental reglamentando funciones del tesorero particular de las Rentas del departamento.
AAP, LD, t. 10, f. 5.
- 87) 7/2. Decreto de la Asamblea departamental por el que se dispensa en general a la población del estado del pago de la *capitación* correspondiente a los dos primeros tercios del año anterior. Medidas especiales con relación al cobro de este gravamen en los pueblos del partido de Tlapa “que hayan sufrido perjuicio por incursiones de los sublevados o por las operaciones de las tropas destinadas a reducirlos al orden”.
AAP, LD, t. 10, f. 4.
- 88) 6/3 Decreto del gobierno nacional que establece que de los comisos y multas impuestas a los contrabandistas se separe 2% “del líquido remanente repartible entre los denunciantes, aprehensores y empleados, para el sostenimiento de los hospitales de caridad donde los haya y en caso de no haberlos se aplicará a los hospitales de los lugares más inmediatos dentro del mismo departamento”.
AAP, LD, t. 10, f. 7.
- 89) 8/3. Decreto del Congreso general por el que se declara el cese de la contribución de 1% al numerario que circule de un departamento a otro establecido por el decreto de 10 de marzo de 1843. También se suprimen el préstamo forzoso decretado el 5 de mayo de 1843 y el impuesto extraordinario decretado el 21 de agosto de 1844.
AAP, LD, t. 10, f. 8.
- 90) 20/8. Decretado de la Asamblea departamental por el que se encomienda a la Tesorería Particular del departamento la recaudación de las *contribuciones directas* destinadas al erario del mismo, de acuerdo con el decreto del Congreso Nacional de 6 de agosto de 1845.
AAP, LD, t. 10, f. 27.

1846

- 91) 9/6. Decreto de la Asamblea departamental que establece que, al efecto de sufragar los gastos de la guerra con Estados Unidos, “se pondrá a disposición del supremo gobierno cuanto sobre de los productos de las rentas del departamento, cubiertas las tres cuartas partes de los sueldos de los funcionarios y empleados y hechos los demás gastos”. Para lograr “que los rendimientos de las rentas sean los que deben” se considera sufi-

ciente con que las recaudaciones de las *contribuciones directas* “funcionen adecuadamente”.

AAP, LD, t. 11, f. 24.

- 92) 3/8. Decreto del gobierno nacional por el que se suspenden los porcentajes establecidos por el decreto de 11 de julio de 1843 sobre uniformidad de las cuotas de alcabalas, “rigiendo provisionalmente las disposiciones que [...] regían en cada departamento antes de expedirse el referido decreto [...]”.

DL, t. v, núm. 2886, p. 143.

- 93) 25/9. Decreto del gobierno nacional que establece que “en tanto el Congreso General resuelve lo que convenga, las rentas públicas se dividirán provisionalmente, en generales y particulares de los estados”. Art. 1°. “Pertenece a las rentas generales de la federación los derechos de exportación o importación que están establecidos o que se establecieron en las aduanas marítimas y fronterizas”, [y] “Los productos de la renta del tabaco y de correos, los de la lotería nacional, el de las salinas que pertenecen a la nación, el del papel sellado y los de las casas de Moneda” (art. 5). Art. 8°. “Pertenece a los estados todas las rentas, impuestos y contribuciones establecidas por disposiciones generales...”; la establecida por la ley de 6 de agosto de 1845 a los husos de las fábricas de hilados de algodón y lana (art. 9). [y] “El producto de las aduanas interiores, a reserva de que éstas se extingan si convinieren al arreglo del comercio exterior e interior” (art. 10). Art. 12. “Los estados recibirán todas las rentas designadas en este decreto, con la obligación de cubrir el contingente que se fija a continuación...” (Puebla, 12 000 pesos mensuales). Art. 13. Se exceptúa de los contingentes a los estados invadidos.

LA, núm. 26, pp. 120-123, y AAP, LD, t. 11, f. 42.

- 94) 6/10. “Ley provisional que declara cuáles son las rentas del Estado” (se ajusta a lo establecido por el decreto del gobierno nacional del 25 de septiembre).

CLD, núm. 9, pp. 12-15.

- 95) 10/10. Decreto del gobierno nacional “suprimiendo el cobro del derecho de alcabalas” desde 6 de diciembre próximo.

LA, núm. 27, p. 124.

- 96) 9/11. Decreto del gobierno nacional por el que se anula el anterior decreto “que abolió en toda la república la renta de alcabalas”.

LA, núm. 27, p. 124.

- 97) 31/12. Decreto del Congreso del Estado que establece que “a fin de satisfacer la asignación que se haga al estado en subrogación del *préstamo forzoso* señalado por el decreto de 19 de noviembre próximo pasado para gastos de la guerra. El gobernador diligenciará un préstamo voluntario con rédito que no excederá de un 6% anual hasta la cantidad de 100 000 pesos” (art. 1°). En caso que no se pudiera reunir esa suma por tal procedimiento, se autoriza al gobierno a imponer un préstamo forzoso.

AAP, LD, t. 11, f. 69.

1847

- 98) 14/1. Decreto del Congreso por el que se aumenta la *alcabala* a los efectos nacionales: Art. 1°. “Todos los efectos nacionales sujetos al pago de 10% de *alcabala*, satisfarán 2.5% más, excepto el chile que seguirá causando sólo 10%.” Art. 2°. “El cacao, tabaco y cualquiera otro nacional, pagará uno y un cuarto, sobre el cinco que satisface.” Art. 3°. “La azúcar pagará una cuartilla por arroba sobre las tres que hoy causa su introducción [...]” Art. 4°. “Las manufacturas ordinarias de madera, barro y piedra quedan exentas

del pago de alcabala, y seguirán disfrutando la misma exención las frutas que no sean secas.” Art. 6°. “De los demás efectos exceptuados de alcabala [...] pagarán las cuotas que respectivamente se determinan: 1. El algodón en rama, dos reales por quintal. 2. El despepitado, seis reales por quintal. 3. 12.5.% sobre el precio de tarifa, la greta, el tequesquite y el petate. 4. La lana en greña, dos reales por quintal.” Art. 12 “Luego que termine la guerra que la nación sostiene, cesarán los aumentos de derechos [...].”

CLD, núm. 18, pp. 58-62.

- 99) 27/5. Decreto del gobernador del estado, dado en Atlixco, por el que “se da un nuevo método para recaudar el *derecho de capitación*”.

CLD, núm. 69, pp. 98-100.

1848

- 100) 31/1. “Ley de Hacienda”, decretada por el gobernador del Estado. Art. 1°. “A los dos meses de la fecha de este decreto, *cesará el cobro del derecho de alcabalas* con sus otros ramos anexos, en todos los pueblos del estado, quedando en consecuencia libre el tráfico del comercio, salvo únicamente las prohibiciones que el gobierno general tenga hechas o hiciera, en uso de sus facultades legales.” Art. 3°. “Para cubrir en lo sucesivo las atenciones del estado, se establecen las contribuciones siguientes que comenzarán a causarse y cobrarse desde que cesen aquéllas 1) La civil. 2) Sobre capitales en giro. 3) Sobre fincas urbanas y rústicas. 4) Sobre testamentarías e intestados.”

CLD, núm. 101, pp. 131-162.

1849

- 101) 2/1. “Reformas a la Ley de Hacienda.” La “primera parte” (arts. 1-39) determina cuáles serán las contribuciones para la capital, “en lugar de la contribución civil establecida por la Ley Orgánica de Hacienda”: entre otros se fija el derecho sobre “cada tercio o fardo de géneros, frutos o efectos y cada cabeza de ganado que se introduzcan en la capital para su consumo” según la tarifa correspondiente (art. 8°). La “segunda parte”, en relación a las “contribuciones para fuera de la capital”, ratifica las establecidas por la ley de Hacienda, “observándose para su cobro las reglas que ella misma establece con las modificaciones que contienen los siguientes artículos” (arts. 41-61). Se adjunta “Tarifa de las cuotas que deben pagar los efectos que se introduzcan en la capital para su consumo, conforme al art. 8 del antecedente decreto”.

CLD, núm. 173, pp. 304-325.

- 102) 3/3. Decreto del gobernador aclarando dudas sobre el cobro de *derechos de fardos*. “Los esquilmos de harinas cernidas fuera de la capital e introducidos en ella para su consumo, pagarán la misma cuota que la tarifa señalada por bulto a la harina común” (art. 1°). “Los fardos con géneros mezclados pagarán la cuota que se asigne a la más estimada de las materias de que se compongan” (art. 2°).

AAP, LD, t. 12, f. 25.

- 103) 3/7. Decreto del Congreso por el que se autoriza al ejecutivo a contratar con empresarios la mejora de los caminos, para lo cual se establecerán *peajes*. Quedarán exentos del pago de peajes los dueños de las haciendas distantes dos leguas de las garitas y los burros de los indígenas con verduras y mercancías propias de su comercio.

AAP, LD, t. 12, f. 153.

- 104) 31/12. Decreto del gobernador sobre cobro de derechos de tornaguías adeudados, correspondientes a “la época del sistema de alcabalas”.
AAP, LD, t. 13, f. 3.

1850

- 105) 2/1. Decreto del gobernador del estado estableciendo la tarifa que deben pagar los efectos que se introduzcan en la ciudad de Puebla para su consumo por *derecho de fardos*, conforme al decreto de 2 de enero de 1849. El art. 1º enumera los distintos efectos comprendidos en cada una de las quince clases, fijando cuotas que van desde ocho pesos a medio real. El art. 2º aclara que quedan exentos del derecho los efectos no incluidos en la tarifa y “aun los comprendidos que acostumbran traer a hombros los llamados indios”.
AAP, LD, t. 13, p. 9.

1851

- 106) 30/7. Decreto del gobernador del estado estableciendo que el pulque fino y otomí pagará por derecho de consumo desde el 1 de agosto, diez granos por arroba y cinco granos por arroba el pulque tlachique. En los considerandos del decreto se justifica la adopción del cobro por cuota fija en relación con el peso y no con el precio por lo tan variado del mismo.
AAP, LD, t. 13, p. 13.

1853

- 107) 28/2. Decreto del gobernador estableciendo los nuevos porcentajes que deberán pagar los artículos nacionales por derecho de consumo, fijando cuatro categorías que van desde el 12.5 al 6.25% (art. 1º). El art. 2º enumera los efectos que deberán pagar el derecho por cuotas fijas (azúcar, maíz y diversos tipos de ganado). El algodón en rama nacional continuará exento de derecho de consumo.
AAP, LD, t. 15, f. 18.
- 108) 14/5. Decreto del gobierno nacional centralizando las rentas públicas.
DL, t. VI, núm. 3855, pp. 403-404.
- 109) 29/5. Decreto del gobierno nacional que establece “los ramos que forman la Hacienda pública”. El art. 4 determina que todas las rentas públicas que forman el erario se dividen en dos clases: las rentas nacionales y las rentas municipales, perteneciendo a las primeras “el derecho de consumo a los géneros, frutos, licores y efectos nacionales en toda la república”.
DL, t. VI, núm. 3866, pp. 427-430.
- 110) 2/6. Decreto del gobierno nacional sobre restablecimiento de las alcabalas. Art. 1º. “Se restablece en todos los lugares de la república la renta de alcabalas, bajo las mismas reglas que se hallaban vigentes antes de la expedición de los decretos de 22 de agosto y 17 de septiembre de 1846”. Art. 2º. “Se causará este derecho desde 1o. de julio próximo en los lugares donde no esté actualmente establecido [...]”. “Para su exacción se observará el decreto de 11 de julio de 1843, sobre uniformidad de las cuotas de alca-

balas [...].” Art. 3°. “Continuará la libertad de alcabala a los artículos especificados en el referido decreto de 11 de julio y en el de 3 de agosto de 1846, haciendo extensiva esta gracia en beneficio de las clases pobres, a los artículos siguientes: carbón y leña (en hombros de hombre), maíz, sombreros de lana de fábrica nacional y tompeates de todos tamaños.” Art. 4°. “Se observará el decreto de 28 de diciembre del mismo año (1843) para el comercio interior [...].”

LA, núm. 1, pp. 1-3.

111) 2/6. Decreto del gobierno nacional reglamentando el cobro de la alcabala restablecida por el decreto anterior.

DL, t. vi, núm. 3883, pp. 505-508.

112) 30/12. Decreto del gobernador reglamentando el cobro del nuevo impuesto a los licores del país decretado el 5 y 17 de abril de 1853 “sin perjuicio de los derechos que reportan actualmente”. Por el art. 2° se restablece el *derecho sobre bultos* decretado el 22 de julio de 1844, y fijando una cuota de un real por cada ocho arrobas de peso para “cada tercio o fardo con géneros, frutos o efectos que se introduzcan para su consumo en esta capital, causen o no derechos para la Hacienda pública”. Se exceptúa de ese pago al trigo, maíz, harina y otros efectos.

AAP, LD, t. 15, p. 263.

APÉNDICE 2

RECAUDACIONES DE RENTAS EN DIVERSAS ADMINISTRACIONES DE PUEBLA

ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD O ADUANA DE PUEBLA. AÑO 1823

<i>Ramo</i>	<i>Pesos</i>	<i>Reales</i>	<i>Granos</i>
Alcabalas permanentes	156 801	5	2
Alcabala eventual	86 672	3	10
Pulques	19 590	5	8
Desagüe	368	0	0
Montepío	8 158	0	6
Total	271 590	7	2

FUENTE: “Aduana de Puebla. Año de 1823. Estado de corte de caja por diciembre”, AGNM, Administración de rentas, Puebla.

ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD O ADUANA DE PUEBLA

<i>Ramo</i>	<i>Pesos</i>	<i>Año 1828</i>		<i>Año 1829</i>		
		<i>Reales</i>	<i>Granos</i>	<i>Pesos</i>	<i>Reales</i>	<i>Granos</i>
Alcabala	122 456	3	1	102 133	2	00
Derecho de consumo	35 822	2	7	28 472	1	07
Pulques	27 586	7	0	14 253	3	02
Amortización				189	5	00
Pensión de carnes	549	6	9	251	7	08

<i>Ramo</i>	<i>Pesos</i>	<i>Año 1828</i>		<i>Año 1829</i>		
		<i>Reales</i>	<i>Granos</i>	<i>Pesos</i>	<i>Reales</i>	<i>Granos</i>
Derecho de tabernas	1 636	0	0	842	0	00
Almacenaje				377	3	06
Comisos	331	4	7	438	5	10
Jardín botánico				557	7	5
Carrera de caballos				15	0	0
Pensión de presos				4 144	7	9
Derecho municipal				6 575	1	2
Total ^a	211 944	2	9	[166 246	4	1]

^a El total de 1828 proporcionado por el "Estado" no coincide con la suma de los valores parciales que es de 210 944 pesos; colocamos entre corchetes los totales obtenidos por nosotros y que, en algunos casos, difieren de la fuente.

FUENTE: Año de 1828, "Estado que manifiesta los productos totales [...] en todo el año de 1828", Aduana general de Puebla, 1 de enero de 1829, AGN, Administración de rentas, Puebla; año 1829, primer semestre, "Libro común de cargo y data para el año de 1829. Aduana de Puebla", *ibid.*

AÑO 1837-1838 (1 DE JULIO DE 1837 AL 30 DE JUNIO DE 1838).
CIFRAS EN PESOS, NO INCLUYEN REALES Y GRANOS

<i>Ramo</i>	<i>1837</i>	<i>Julio 1837</i>	<i>Agosto 1837</i>
Alcabala	s/d	13 905	12 580
Derecho de consumo	58 190	2 150	2 702
Pulques	23 318	1 307	1 696
Nuevo impuesto en pulques	7 061	395	512
Nuevo impuesto de licores	7 470	546	485
Tabacos	1 690	211	380
Comisos	182	20	3
Almacenaje	s/d	67	90
Aprovechamiento	s/d	1	1
Carrera de caballos	35		
Multas	326	131	29
Amortización	80		
Cauciones	3 225		
Totales	s/d	18 738	18 481

FUENTE: Año 1837, "Libro común 2o. de cargo y data... año 1836 y 1837, Administración general, departamento de Puebla", AGN, AR-P; julio de 1837, "Estado corte de caja de los ramos propios de hacienda pública [...] comprensivo al mes de julio último. Administración general, Departamento general de Puebla, 1 de agosto de 1837, AGN, AR-P.

ADMINISTRACIONES Y RECEPTORÍAS FORÁNEAS
DEL ESTADO DE PUEBLA^a

<i>Ramo</i>	<i>1827 Zacatlán</i>	<i>1828 Zacapoaxtla</i>	<i>1828 Teziutlán^b</i>
Alcabala	1 088.6.8	4 339.3.3	1 272.2.3
Derecho de consumo	35.2.6	9.7.6	80.6.0
Contribución directa	2 461.2.9	1 650.1.6	397.3.0
Pulques	417.6.0	6.4.0	
Papel sellado	372.0.3	180.4.3	128.5.6
Desagüe	193.2.9	63.0.0	20.7.0
Gallos	12.5.0		
Billar		9.0.0	
Derecho municipal	18.0.0	90.4.6	22.0.0
Total	4 599.1.11	6 349.1.0	1 921.7.9

<i>Ramo</i>	<i>1829 Chicontepepec</i>	<i>1829 Teziutlán</i>	<i>1829 Ahuacatlán</i>
Alcabala	1 099.1.1	1 579.4.7	694.2.3
Alcabala eventual por guerra	64.0.9	37.3.2	77.6.7
Derecho de consumo	17.4.9	123.7.8	1.0.4
Contribución directa	3 223.0.6	793.2.9	948.1.0
Pulque	10.4.6		
Aguardiente	120.4.8		
Desagüe	13.6.0	8.6.6	25.4.6
Papel sellado	81.6.0	22.2.9	
Contribución voluntaria		130.1.6	
Derecho municipal		90.0.0	
Total	4 630.4.3	2 992.2.11 [2 993.0.11]	1 746.6.8

^a En todos los casos las cifras han sido tomadas de los resúmenes (mensuales o anuales) que contienen para cada renta los libros de cargo y data de las respectivas administraciones o receptorías. Cifras en pesos, reales y granos. Ejemplo: total de Zacatlán de 1827: 4 599 pesos, 1 real, 11 granos= 4 599.1.11

^b Recaudación desde 1 de enero hasta el 14 de septiembre.

<i>Ramo</i>	1829 <i>San Salvador el Verde</i>	1829 <i>Chiétla</i>	1829 <i>Zacatlán</i>
Alcabala	10.6.4 ½	2 468.7.9	2 816.3.8
Alcabala eventual por guerra	10.6.4 ½		339.4.3
Derecho de consumo			12.4.6
Contribución directa		688.7.6	2 550.1.0
Pulque	4.0.0		319.2.3
Desagüe		7.6.0	72.6.10
Derecho municipal		27.4.6	
Papel sellado		73.3.0	233.4.0
Billares		14.0.0	
Multas		36.2.0	
Gallos			15.0.0
Total	25.4.9	3 316.6.9	6 359.2.6

<i>Ramo</i>	1829 <i>Cholula</i>	1829 <i>Tepeaca</i>
Alcabala	3 946.2.9	7 800.3.0
Alcabala eventual por guerra	727.2.8	323.7.11
Derecho de consumo		41.6.8
Contribución directa	2 513.3.0	1 178.5.6
Pulque	884.0.6	1 303.00
Desagüe	29.2.9	61.6.9
Papel sellado	426.2.9	635.3.6
Derecho municipal	69.5.4	52.6.6
Sellos de libros	6.1.9	0.4.6
Billares	4.0.0	18.6.8
Multas	5.0.0	
Comisos	2.7.1	24.5.9
Manda forzosa Hospicio	5.5.0	
Carrera de caballos	2.4.0	
Derecho de taberna	110.4.5	133.1.6
pensión de harinas		313.4.9
Total	8 733.2.0	12 488.6.9
	[11 888.7.0]	

<i>Ramo</i>	1830 <i>Los Llanos</i>	1830 <i>Cholula</i>	1830 <i>Tepeji</i>
Alcabala	3 579.7.6	4 783.5.6	1 619.1.0
Alcabala eventual		30.1.1	
Derecho de consumo	43.5.5	2.7.8	
Contribución directa	3 568.3.0	2 537.4.0	1 309.2.0
Pulque		963.2.0	105.2.0
Desagüe			12.6.0 ^c
Papel sellado	141.5.0	429.3.0	367.4.0
Contribución forzosa	797.4.6	16.3.2	
Derecho municipal	74.2.0	27.0.0	
Descuento a empleados	60.0.0		
Sello libros	1.1.0	4.4.6	
Multas	10.0.0		
Comisos		7.2.10	
Billares	4.0.0	8.0.0	
Alcances	58.6.0		
Tabernas		16.3.8	
Contribución forzosa ^d	850.4.0		
Donativo voluntario	386.7.6	193.2.6	
Préstamo	153.0.0		
Total	9 730.5.11	9 019.7.11	3 410.7.0

<i>Ramo</i>	1830 <i>Tecali</i>	1830 <i>Acatlán</i>	1830 <i>Chiautla</i>
Alcabalas	1 074.4.8½	2 664.0.0	1 967.5.0
Derecho eventual	44.1.11		
Contribución directa	2 728.2.6	1 415.1.3	1 655.7.6
Pulques	312.3.8½		
Nuevo impuesto de pulques	30.4.9		
Derecho consumo	8.2.4	55.4.6	159.4.5
Derecho municipal	8.0.0	66.2.6	25.4.3
Contribución forzosa	188.1.0	57.7.0	
Nuevo impuesto ^e		423.0.6	310.4.0
Contribución voluntaria	70.0.0	396.5.3	109.0.0
Papel sellado	170.0.6	385.00	285.0.0
Multas	6.0.0		
Billar			8.00
Comisos		25.5.0	
Gallos			16.4.0
2% oro y plata		12.0.0	
Total	4 640.5.5	5 500.2.2	4 537.5.2

^c Adeudos.

^d "Contribución forzosa para sostener la independencia", Ley del 28 de agosto de 1829.

^e "Nuevo impuesto [sobre efectos extranjeros] para sostener la guerra contra los españoles", Decreto del 27 de abril de 1830.

<i>Ramo</i>	<i>1836-1837 [de julio de 1836 al 30 de junio de 1837]</i>		
	<i>Zacatlán</i>	<i>Amozoc</i>	<i>Chiautla</i>
Alcabala	4 659.5.7	2 281.4.0	2 505.5.6
Derecho de consumo	197.7.5	8.2.0	437.5.11
Nuevo impuesto en licores	169.4.0	313.6.0	377.1.6
Pulque	139.7.0	285.4.3	
Nuevo impuesto en pulques		144.3.0	
Gallos	1.3.0	7.5.0	8.4.0
Papel sellado	212.3.0	97.3.3	132.1.0
Multas	54.2.0	10.0.0	87.0.0 ^f
Sellos libros	3.5.0		
Billares	8.0.0		8.0.0
Tabacos	14.2.0	2.5.0	
Derecho municipal	39.7.1	0.5.2	83.6.8
Donativo voluntario guerra	999.1.9		
Préstamo forzoso	3 000.0.0		1 450.0.0
Bienes mostrencos			18.2.0
Total	9.499.7.10 [9 496.3.00]	3 157.5.8	5 108.1.11

<i>Ramo</i>	<i>1836-1837</i>	<i>1836-1837</i>	<i>1836-1837</i>
	<i>Tepeaca</i> <i>[jurisdicción]</i>	<i>Ahuacatlán</i>	<i>Tlatlauquitepec</i>
Alcabala	11 366.1.7	604.1.0	1 596.1.7
Derecho eventual de guerra	133.3.8		
Derecho de consumo	63.1.10		13.0.4
Nuevo impuesto en licores	1 446.3.5	18.6.0	20.2.0
Pulque	s/d		4.1.6
Gallos			
Papel sellado	458.4.6	4.0.0	44.6.9
Multas	115.0.0	6.0.1	2.4.0
Billares	8.0.0		
Derecho municipal	14.7.6		
Préstamo forzoso	2 790.0.0		900.0.0
Donativos	263.7.0		
Comisos	128.4.4		
Total cargo	s/d	632.7.1	2 581.0.2

^f Multas a ebrios escandalosos y portadores de armas prohibidas, según decreto del 23 de mayo de 1835.

<i>Ramo</i>	<i>1836-1837 Chalchicomula</i>	<i>1837-1838 Chalchicomula</i>
Alcabalas	7 555.5.8	8 616.3.10
Derecho de consumo	155.0.0	1 506.3.02
Pulques	199.1.4	275.1.11
Licores del país	510.2.11	601.1.03
Papel sellado	222.7.9	
Sello de libros	3.6.0	
Multas y tornaguías	15.0.0	80.0.00
Total	8 661.7.8	11 198.5.02

<i>Ramo</i>	<i>1837-1838 [julio de 1837 a octubre de 1838]</i>		
	<i>Tepeaca [jurisdicción]</i>	<i>Huejotzingo</i>	<i>Quechula</i>
Alcabalas	12 339.4.7	1 297.6.10	1 362.6.0
Derecho de consumo	1 432.0.11	16.5.3	32.4.7
Pulques	1 060.0.7	207.1.10	135.5.6
Nuevo impuesto en pulque	69.6.1	18.4.6	
Nuevo impuesto en licores	1 368.1.0	3.0.0	104.2.0
Multas y tornaguías	70.4.8		33.4.3
Billares	5.2.8		
Tabaco	3.4.0		
Comisos	36.1.5		
Depósitos	5.4.8		
Derecho municipal			7.3.1
Pensión por prisión			12.3.0
Total	16 390.6.7	1 543.2.5	1 688.4.5

<i>Ramo</i>	<i>1837-1838 Tlacotepec</i>	<i>1837-1838 Tecamachalco</i>	<i>1837-1838 Nopalucan</i>
Alcabalas	460.2.2	1 179.1.7	386.1.0
Derecho de consumo	49.6.6	75.4.8	15.6.10
Aguardiente y licores	73.4.6	183.7.3	34.4.0
Pulques	1.0.6	158.1.3	40.2.0
Papel sellado	74.7.6		104.1.3
Multas y tornaguís		10.6.1	5.2.4
Derecho municipal			19.4.5
Billares		5.2.8	6.0.4
Comisos		3.6.6	2.6.0
Carreras de caballos			1.5.7
Total	659.5.2	1 616.6.0	616.1.9

<i>Ramo</i>	<i>1838-1839 Tepeaca</i>	<i>1838-1839 Los Llanos</i>	<i>1838-1839 Nopalucan</i>
Alcabalas	7 774.0.0	4 397.0.2	612.5.7½
Nuevo impuesto de alcabalas			35.5.0
Derecho de consumo	383.1.9	104.4.7	48.0.6
Pulques	668.7.0	435.5.3	21.3.9
Nuevo impuesto de pulque	190.4.7	141.1.8	7.1.3
Licores	672.4.6	211.3.8	
Multas y tornaguías	801.6.8	132.5.8	36.7.1
Billares		10.5.4	1.2.8
Gallos		10.1.6	6.0.0
Derecho municipal	0.2.7	4.6.11	
Comisos	24.5.9		0.7.2
Carreras de caballos			0.0.9
Total	10 516.0.10	5 448.2.9	770.1.9½

<i>Ramo</i>	<i>1838-1839 Nopalucan</i>	<i>1838-1839 Acatzingo</i>	<i>1838-1839 Tecali</i>
Alcabalas	612.5.7½	942.1.5	535.6.2
Nuevo impuesto de alcabalas	35.5.0		
Derecho de consumo	48.0.6	288.2.0	14.1.0
Nuevo impuesto de licores		95.6.1	22.4.0
Pulques	21.3.9	319.1.0	157.0.6
Nuevo impuesto de pulque	7.1.3	82.5.6	51.2.4
Carreras de caballos	0.0.9		
Billares	1.2.8		
Comisos	0.7.2		
Gallos	6.0.0		
Total	733.2.8½	1 728.0.0	780.6.0

<i>Ramo</i>	<i>1838-1839 Quechula</i>	<i>1838-1839 Acajete</i>	<i>1838-1839 Tecamachalco</i>
Alcabalas	748.1.3	234.6.8	721.4.3
Derecho de consumo	35.3.0		33.6.1
Pulques	70.0.6	17.4.0	112.0.6
Nuevo impuesto de pulque	26.0.2	6.4.0	
Licores	54.4.0	67.1.0	94.5.3
Multas	0.4.9		
Comisos			
Total	934.5.8	325.7.8	962.3.8

<i>Ramo</i>	1839-1840 [1 de nov. de 1839 al 31 de oct. de 1840]		
	<i>Amozoc</i>	<i>Zacatlán</i>	<i>Del Palmar</i>
Alcabalas	3 484.1.4½	6 474.7.7	283.6.3
Derecho de consumo	213.6.0	762.0.11	
Pulques	393.5.7½	214.2.7	51.4.4½
Nuevo impuesto de pulque	131.5.9		10.3.4½
Licores	144.0.0	410.7.0	48.6.0
Multas y tornaguías	3.2.9	253.4.9	25.2.7
Municipio consumo	18.1.3	3.1.8½	
Carreras de caballos	5.0.0		
Comisos	40.0.6	5.4.7	
Total	4 433.7.3	8 124.5.1½	419.6.7

<i>Ramo</i>	1839-1840	1839-1840	1839-1840	1839-1840
	<i>Quechula</i>	<i>Acatzingo</i>	<i>Nopalucan</i>	<i>Acajete</i>
Alcabalas	598.4.9	1 246.2.10	547.3.5	508.6.2
Derecho de consumo	23.6.3	187.7.0	84.2.11	4.1.7
Pulques totales	111.2.0	227.6.10	36.0.0	9.0.0
Licores	100.4.0	68.2.0	44.3.4	56.4.0
Multas y tornaguías	5.7.5	317.3.6	7.4.4	17.5.0
Carreras de caballos			2.4.0	
Gallos			4.0.0	
Total	844.3.5	2 047.6.2	727.2.0	596.0.9

<i>Ramo</i>	1839-1840	1839-1840	1839-1840
	<i>Los Llanos</i>	<i>Tecamachalco</i>	<i>Tlacotepec</i>
Alcabalas	4 397.0.2	1 129.1.7	663.5.9
Derecho de consumo	104.4.7	46.6.0	286.6.0
Pulques totales	576.6.11	142.0.6	
Licores	211.3.8	41.4.6	62.6.0
Comisos		6.0.10	
Total	5 289.7.4	1 365.5.5	1 013.1.9

<i>Ramo</i>	1839-1840	1839-1840	1839-1840
	<i>Chalchicomula</i>	<i>Acatlán</i>	<i>Tecali</i>
Alcabalas	7 721.6.4	4 891.2.7	537.6.3
Derecho de consumo	636.2.4	372.0.7½	13.7.0
Pulques totales	408.2.10		319.1.5
Licores	675.3.0	209.6.2	37.4.0
Comisos	24 4.11	3.2.6	
Multas y tornaguías	739.5.7	35.1.6	98.5.8
Derecho municipal	4.2.3	2 2.11½	
Mostrencos		19.0.0	
Total	10 210.3.3	5 596.3.9½	1 007.0.4

REFERENCIAS*

- AAP, LD Archivo del Ayuntamiento de Puebla, Colección Leyes y Decretos.
- DCC *Colección de los decretos y órdenes más importantes que expidió el Congreso Constituyente del Estado de Puebla en los años 1824 y 1825*, Imprenta del Gobierno, Puebla, 1827.
- CD-I *Colección de los decretos y órdenes más importantes del Primer Congreso Constitucional del Estado de Puebla. Años 1826, 1827 y 1828*, Imprenta del Gobierno, Puebla, 1828.
- CD-II *Colección de acuerdos y decretos expedidos por el Primer Congreso Constitucional en sus últimas sesiones extraordinarias. Y por el segundo y tercero en los años de 1830 y 1831*, Imprenta del Superior Gobierno del Estado, Puebla, 1832.
- CD-III *Decretos y acuerdos expedidos por la Tercera Legislatura Constitucional del estado libre y soberano de Puebla. Año de 1832*, Imprenta de José María Macías, Puebla, 1850.
- CD-IV *Decretos y acuerdos expedidos por la Cuarta Legislatura Constitucional del estado libre y soberano de Puebla. Año de 1833*, Imprenta de José María Macías, Puebla, 1850.
- CD-V *Decretos y acuerdos expedidos por la Legislatura del año de 1834 del estado libre y soberano de Puebla*, Imprenta de José María Macías, Puebla, 1850.
- CLD *Colección de leyes y decretos de la autoridad legislativa del estado libre y soberano de Puebla, correspondiente a la segunda época del sistema federal*, Imprenta de José María Macías, Puebla, 1850.
- DL-I-VI Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Imprenta del Comercio, México, 1876, tomos I-VI.
- LA *Colección de disposiciones relativas a la renta de alcabalas y derecho de consumo*, Imprenta de José Mariano Fernández de Lara, México, 1853.

*En todos los casos en los que no se especifique que se trata del Congreso General o del gobierno nacional, los decretos y acuerdos tienen por origen a las autoridades del estado de Puebla.